

ORALIDAD CIVIL-MERCANTIL: AUDIENCIA PRELIMINAR Y AUDIENCIA DE JUICIO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL**

Magdo. Dr. Edgar Elías Azar
Presidente

Consejeros de la Judicatura

Magda. Lic. Norma Raquel Lagunes Alarcón
Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo
Lic. Sandra Luz Díaz Ortíz
Lic. Marco Antonio Velasco Arredondo

Comité Editorial

Presidente

Magdo. Dr. Edgar Elías Azar

Vocales

Dr. Juan Luis González A. Carrancá

Magistrado de la Cuarta Sala Familiar

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo

Consejero de la Judicatura del Distrito Federal

Lic. Judith Cova Castillo

Juez Quinto de lo Civil

Lic. Carlos Vargas Martínez

Oficial Mayor

Lic. Angela Quiroga Quiroga

Directora General del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado

Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Secretario Técnico

Mtro. Carlos Gabriel Cruz Sandoval

Director de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones

Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Angela Quiroga Quiroga

Directora General

Lic. Ariana Estela García Martínez

Directora Editorial, de Difusión y Eventos

Lic. Mariana Riva Palacio Quintero

Subdirectora Editorial

SERIE JUSTICIA Y DERECHO

Primera edición, 2013.

Publicado por: Instituto de Estudios Judiciales

Río de la Plata número 48, segundo piso,
colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06500, México, D. F.

Teléfono: 51341100 al 14, ext. 3740

Página web: www.iejdf.gob.mx

Correo electrónico: editorial@tsjdf.gob.mx

Impreso en México.

Las opiniones expresadas en este libro son exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente a las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

© Derechos reservados en trámite.

CONTENIDO

Presentación7

Magdo. Dr. Edgar Elías Azar

Opiniones sobre criterios controvertidos en los procedimientos orales..... 9

Hiram Arturo Cervantes García

Paradigmas en el sistema de impartición de justicia oral civil y mercantil21

Eliseo Juan Hernández Villaverde

El proceso por audiencias, fundamento de los juicios orales en las
materias mercantil para todo el país y civil para el Distrito Federal 43

Ángel Humberto Montiel Trujano

Etapas del juicio oral mercantil y civil	63
Haydée de la Rosa García	
Oralidad civil-mercantil: audiencia preliminar y audiencia de juicio.....	81
Gilberto Ramón Sánchez Silva	
SERIE JUSTICIA Y DERECHO	99

PRESENTACIÓN

Una de las principales metas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es impulsar el esfuerzo conjunto, decidido y bien conformado en torno a la justicia y su impartición en nuestra ciudad capital, con la calidad que exige su sociedad plural, nutrida y cosmopolita. La oralidad ha sido una de las herramientas que se han sumado a esta campaña, con resultados que prometen acercarnos cada vez más a la justicia que todos buscamos, tanto como impartidores como usuarios.

Nuestro tribunal, al inaugurar y poner en marcha los 20 juzgados dedicados a la justicia oral en las materias Civil y Mercantil, en enero de 2013, no sólo dio cumplimiento a lo dispuesto al respecto en el Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sino que se convirtió en el primer tribunal del fuero común en todo el país en poner en marcha los juicios orales mercantiles. Esto último ha significado para nuestra Casa de Justicia, no sólo un gran honor, sino una importante responsabilidad. Hemos adoptado de manera muy seria la tarea de compartir con otros tribunales las experiencias y conocimientos que se han ido generando durante este período, así como la de difundir el funcionamiento y, sobre todo, ventajas de la Oralidad entre el foro y el público en general.

Uno de los frentes desde los que hemos abordado esta tarea es el editorial. Muestra de ello es la presente obra, décimo primera entrega de la Serie Justicia y Derecho, donde se tratan las etapas del proceso oral que le dan su característica principal y que, en gran medida, buscan garantizar la agilidad y transparencia del mismo: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio. No me queda la menor duda de que los conocimientos y experiencia vertidos en esta publicación serán de la mayor utilidad para sus lectores, sean éstos juzgadores, investigadores, abogados o público en general.

Magdo. Dr. Edgar Elías Azar

Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

OPINIONES SOBRE CRITERIOS CONTROVERTIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ORALES

HIRAM ARTURO CERVANTES GARCÍA*

1. Introducción

Los procedimientos orales en materia civil y mercantil han generado diversas críticas y escepticismo entre juzgadores de fuero federal y común, litigantes y académicos de todas partes del país, algunos ejemplos son: que el proceso no debía llamarse oral, pues en realidad es mixto al conservar la fase postulatoria escrita; que las audiencias en los procedimientos ordinarios deben ser presididas por el juez y con el desahogo de pruebas en forma oral, por lo que no hay diferencia real en el procedimiento; que al no ser recurribles las resoluciones del procedimiento oral, habrá lugar a un mayor número de violaciones procesales y que la justicia de mayor cuantía es más privilegiada con recursos legales, por lo que pudiera apreciarse como una mejor justicia para los ricos que para los pobres; que no hay mucho beneficio en cuanto al tiempo, ya que incluso se incorporan más fases que antes no existían, tales como las fases de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios.¹

Muchas críticas e inconformidades provienen de la fría lectura de los preceptos legales que prevén los procedimientos orales, pues pudiera advertirse que son similares a los ordinarios, sólo con distinción de algunos términos; sin embargo, quien hace esa comparación pierde de vista que esta reforma no sólo está en la letra de la ley, sino que es una oportunidad para quienes somos partidarios de obtener una impartición de justicia de calidad; es un buen momento para cumplir con el procedimiento, ahora sí se pretende cumplir con la aproximación del ciudadano con el juez, para que sea debidamente oído en juicio; en pocas palabras, es la oportunidad de los tribunales del país de mejorar su función. Ello se logrará con la forma de llevar las audiencias,

* Juez Decimotercero Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

¹ Quirasco Dives, Antonio Francisco, "Crítica al juicio oral civil", *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año V, núm. 13, diciembre de 2012, pp. 55-67.

aplicando los principios del juicio oral: intermediación, oralidad, contradicción, concentración, publicidad, igualdad y continuidad, cuyo estudio ha sido ya materia de exposición en otras publicaciones del Instituto de Estudios Judiciales.²

En los procedimientos orales —tanto en la etapa postulatoria como en la de audiencias— debe prevalecer estrecha comunicación y pleno entendimiento entre los ciudadanos, sus abogados y los jueces, y lo primero que se puede hacer para conseguirlo, como parte del principio de oralidad, es utilizar un lenguaje sencillo, abandonando fórmulas que engrosan los expedientes, evitando alegatos redundantes, excesivos y antecedentes innecesarios; atendiendo a una argumentación clara, breve y directa, pero que no raye en la insuficiencia para allegar al destinatario en forma precisa los elementos necesarios para exponer el asunto o su resolución.

En lo que es materia específica de esta publicación, tocaré algunos tópicos que han sido discutidos ante mí, en el desahogo de audiencias, así como en algunos foros didácticos, ya que considero apropiado transmitir las experiencias adquiridas en la práctica de la nueva justicia oral.

2. Asesoría en las audiencias

Algunos abogados han objetado cuando sus contrarios asisten a las audiencias asesorados de licenciados en Derecho que no han sido nombrados previamente como sus mandatarios judiciales; por el contrario, quienes acuden asesorados de ese modo establecen que es suficiente la simple indicación al inicio de la audiencia, para que los interesados puedan ser asistidos por sus abogados, como se hace a la manera tradicional, sin necesidad de previa autorización como mandatarios judiciales, pues la parte interesada se encuentra presente materialmente en la audiencia.

Al respecto, los artículos 1069 del Código de Comercio y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevén la posibilidad de que las partes contendientes de un juicio nombren abogados titulados como mandatarios judiciales, con facultades, entre otras, para comparecer a las audiencias en su nombre; asimismo, en lo que respecta a la audiencia de conciliación, se requiere que los mandatarios cuenten con facultades expresas para conciliar,

2 Véanse Vega Zepeda, María del Socorro, "Los principios que rigen el proceso oral civil" y Ortega Camacho, Jorge, "Los principios rectores de la justicia oral", *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año V, núm. 13, diciembre de 2012, pp. 21-24 y 32-51, respectivamente.

ello de acuerdo a los artículos 1390 BIS 21 del Código de Comercio y 989 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la doctrina, Carlos Arellano García sostiene que es recomendable para los abogados hacerse mandatarios de sus clientes para poder representarlos en las audiencias sin su presencia, y de no contar con dicha calidad, las partes materiales deben estar presentes para que sus abogados puedan comparecer y actuar en las mismas.³

En mi opinión, el otorgamiento previo de facultades es necesario sólo si los abogados comparecerán a las audiencias sin las partes que representan; no así cuando las partes asisten a la audiencia y sólo se hacen acompañar de sus abogados, caso en el cual no es necesaria su autorización como mandatarios judiciales, ya que en materia civil el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé optativo para las partes acudir a las audiencias asesoradas de abogados, los que en su caso deben ser titulados; en materia mercantil, el artículo 1083 del Código de Comercio establece que no es necesario que las partes se asistan de abogado, pero si lo hacen sólo podrán cobrar costas cuando éstos sean titulados; en ambos casos la ley otorga al ciudadano la posibilidad de asistirse en juicio y en las audiencias, a través de abogados que no necesariamente cuenten con facultades de representación, por lo que no puede imponérseles la carga de que previamente los faculten como mandatarios judiciales.

A mayor abundamiento, considero que no podríamos obligar a las partes a otorgar a sus abogados facultades como mandatarios judiciales, para que puedan asistirlos en las audiencias; tampoco podríamos obligar a los abogados a tomar dichas facultades para poder comparecer a las mismas con el fin de asistir a sus clientes, ya que el otorgamiento o no de facultades depende más bien del alcance que los abogados y sus clientes quieran dar a su asesoría al momento de contratar sus servicios.

3. Alcance de las facultades del mandatario judicial

Por otra parte, hay controversia de criterios en cuanto al alcance de las facultades de los mandatarios judiciales, ya que por un lado se sostiene que éstos tienen plenas facultades para intervenir

3 Arellano García, Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, 20ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 31.

en el juicio y representar a sus clientes en cualquier etapa o acto del procedimiento; contrario a ello, hay quien sostiene que las facultades de los mandatarios son limitadas a ciertos actos.

Al respecto, debe diferenciarse al mandatario judicial en materia civil y en materia mercantil, ya que son distintas las facultades que confiere la ley en cada caso; en efecto, el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que las partes pueden autorizar licenciados en derecho con capacidad para intervenir en todas las etapas del juicio, comprendiendo la alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso especificar aquellas facultades que no se deseen otorgar; por lo que el alcance de esta autorización es equiparable a un mandato general, ya que es concordante con lo establecido por el artículo 2554, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.⁴

Finalmente, debo aclarar que si bien el artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que a la audiencia preliminar pueden comparecer las partes, a través de mandatario judicial facultado en términos del artículo 112 del mismo ordenamiento, pero con facultades expresas para conciliar. Sin embargo, debe hacerse mención de que el precepto 989 citado fue propuesto como parte del capítulo de procedimiento oral civil, cuando el diverso artículo 112 tenía una redacción similar a la del 1069 de la legislación mercantil, sin facultades generales y especiales que requieran cláusula especial; pero actualmente dicho precepto ya abarca plenas facultades, incluso la de conciliar, como se ha señalado.

4 Como ejemplo tenemos la Tesis Aislada I.2º.C.7C consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, TCC, Libro XVIII, marzo de 2013, t. 3, p. 1918, con rubro: AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LA RECONVENCIÓN.

Por su parte, el artículo 1069 del Código de Comercio establece la posibilidad de los litigantes de autorizar abogados titulados con capacidad, quienes quedarán facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante; sin embargo, esta autorización no incluye facultades generales ni especiales que requieran cláusula especial, por lo que este tipo de representación es equiparable al mandato judicial previsto por el artículo 2586 del Código Civil Federal y, en congruencia a lo establecido por el artículo 2587 del mismo ordenamiento, el mandatario en materia mercantil no puede desistirse,

transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones o cualquier acto que implique una confesión de su mandante, hacer cesión de bienes o recusar o recibir pagos; tan es así que el artículo 1390 BIS 21 del Código de Comercio establece que a la audiencia preliminar pueden comparecer las partes a través de mandatario judicial facultado en términos del artículo 1069 del mismo ordenamiento, pero con facultades expresas para conciliar, ya que de no contar con esta facultad, no podrá obligar a su mandante.⁵

4. Conciliación y mediación a través del juez

En los procedimientos orales, son novedosas las facultades directas del juez para conciliar o mediar a las partes, ya que en el procedimiento ordinario civil actualmente la conciliación se intenta a través del secretario conciliador y en materias civil, familiar y mercantil existe el procedimiento de mediación que se lleva a cabo a través de mediadores profesionales adscritos al Centro de Medición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Es decir, estos sistemas alternativos de solución de controversias se manejan a través de personas distintas al juez, pues los antecedentes y el procedimiento mercantil existe a efecto de no viciar el criterio del juez en el procedimiento de conciliación para que sus resoluciones sean objetivas y libres de prejuicios. Por ello, al haber un cambio de paradigma en los procedimientos orales en las fases de conciliación y mediación, al ser el juez quien conoce de los antecedentes y propuestas de convenio, hay quienes opinan que se vicia para resolver la cuestión planteada.

No obstante, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1390 BIS 35 del Código de Comercio y 1003 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes no pueden utilizar los antecedentes que se digan o las manifestaciones que se hagan en la etapa de conciliación o mediación, en perjuicio de la otra parte, por ende, no pueden ser utilizadas por el juez para emitir alguna resolución. Pero más allá de la norma, el juez en el ánimo de solucionar la controversia puede, tal como se lo pide a las partes, dejar a un lado las cuestiones reales que generan la controversia, para ayudarles a construir un convenio donde ambos sean flexibles. No puede hablarse en este momento de un ganador y un perdedor sobre la base de quien pueda ceder más, sino de una amigable composición donde todos ganen por tiempo, desgaste, gastos mayores y por la solución de un problema.

5 En ese sentido, se ha emitido la jurisprudencia por contradicción de Tesis 1ª./J.48/2007, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, lib. XXV, mayo de 2007, p. 179, con rubro AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. Asimismo, se ha emitido la Tesis Aislada XXIII.3º.16 C , *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, TCC*, lib. XXIV, diciembre de 2006, p. 1237, con rubro: ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE FACULTADES PARA EVACUAR LA VISTA QUE SE DA A SU AUTORIZANTE CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EN LA PARTE EN LA QUE ESTE ÚLTIMO EXPRESARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVENGA RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Debiendo aclarar que en la última tesis citada aparece la nota de que fue superada por la contradicción de tesis referida en primer término, sin embargo, ni en la ejecutoria ni en el texto de la tesis de jurisprudencia en cuestión se estudió concretamente el tema de la tesis aislada citada ni se contrapuso su sentido.

5. Confesional a través de posiciones en materia civil

En el procedimiento oral civil, el desahogo de la confesional ya no se sustenta en la formulación de posiciones, sino que de acuerdo al artículo 1009 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba se desahoga por medio del interrogatorio libre con la única limitante de que las preguntas sean dirigidas a hechos controvertidos y propios del declarante. En caso de no comparecer, el apercibimiento es de tener por confeso al que debe declarar de los hechos que se pretenden acreditar con la prueba.

Hay criterios encontrados respecto a si en materia civil la confesional puede hacerse a través de posiciones, mixto a través de posiciones y preguntas libres, o sólo a través de preguntas abiertas, quedando prohibido el uso de posiciones.

Considero que al señalar la ley "interrogatorio libre", implica que no están prohibidas las posiciones para el desahogo de la prueba o bien para realizar algunas de las preguntas de la misma; ello sin perjuicio de que es preferible que la prueba se desahogue por preguntas libres, ya que de su resultado el juez podrá tener un conocimiento más certero de los hechos, pues la parte que declara lo hace expresando cómo acontecieron las cosas y no señalando simplemente un sí o un no, lo que además hace más difícil su posible aleccionamiento para contestar ciertas circunstancias, que el sólo decir no.

6. Designación de perito tercero en discordia

Un tema muy discutido es el momento en que ha de ser designado el perito tercero en discordia, en el desahogo de la pericial. Tanto en materia civil, los artículos 982, 1014, 1015 y 1016 del Código de Procedimientos Civiles, como en materia mercantil, los artículos 1390 BIS 13, 1390 BIS 46, 1390 BIS 47 y 1390 BIS 48 del Código de Comercio, establecen que la prueba pericial debe ser ofrecida en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción o desahogo de vista que se haga a las excepciones y defensas en ambos casos, designando perito y señalando los puntos sobre los que deberá versar; la parte contraria, en el escrito siguiente o en la vista que se le dé en caso de que se hubiera ofrecido en el

desahogo de vista con excepciones y defensas, deberá designar perito de su parte. Si se admite la prueba, el juez dará 10 días a las partes para que sus peritos emitan su dictamen y en materia mercantil para que acepten el cargo conferido, asimismo prevendrá a las partes para que sus peritos comparezcan a la audiencia de juicio a acreditar su calidad de peritos y a exponer sus conclusiones verbalmente, en el entendido de que si alguno de los peritos no presenta su dictamen, la prueba será desahogada con el dictamen que sea rendido o si ninguno lo presenta será declarada desierta. En caso de que los peritos no acudan a la audiencia a exponer sus conclusiones se les tendrá por no rendido el dictamen; en caso de ser contradictorios los dictámenes, el juez deberá designar perito tercero en discordia, quien deberá aceptar el cargo conferido dentro del término de tres días y rendir su dictamen en la audiencia de juicio.

Respecto al momento en que debe designarse perito tercero en discordia, se han sostenido dos criterios: el primero es que una vez que han sido presentados los dictámenes por escrito de los peritos de las partes, si hay contradicción entre ellos, en ese momento, en proveído escrito, el juez debe designar al perito tercero en discordia, para que el día señalado para la audiencia de juicio se desahogue de una vez la prueba pericial. Este criterio ha sido atacado, en el sentido de que en caso de que el perito de una de las partes no asista a la audiencia de juicio, sería ocioso el señalamiento del tercero en discordia, pues la prueba podría ser desahogada únicamente con el dictamen del que sí asistiera. ¿Qué pasaría si ninguno de los peritos asistiera? La prueba podría declararse desierta y estaría de sobra el perito tercero en discordia. Además de que este criterio se aparta de los principios de oralidad e inmediación, ya que el proveído que designa perito tercero en discordia sería emitido en forma escrita y sin la presencia de las partes.

El otro criterio consiste en que como no puede tenerse por rendido el dictamen de los peritos de las partes, sino hasta la audiencia de juicio cuando se presenten a declarar sus conclusiones oralmente, entonces será hasta el momento de dicha diligencia cuando deba señalarse un perito tercero en discordia, ya que si alguno de los peritos de las partes no asiste, ya no sería necesaria la designación de un tercero; sin embargo, en este caso, como la prueba es colegiada no se permitirá que se rindan las conclusiones de los peritos de las partes, sino hasta que se encuentre presente el tercero en discordia en la audiencia que se señale para que tenga verificativo la continuación para el desahogo de pruebas; esta postura ha sido criticada en

el sentido de que si vienen los peritos de las partes a la audiencia de juicio, pero faltan a la audiencia de su continuación, entonces tendría el mismo efecto de que no hubieran venido desde la primera y entonces estaría de más el perito tercero en discordia. Además, este criterio atendería contra el principio de concentración, porque ya se estaría previendo la existencia de dos audiencias para el desahogo de las pruebas.

Por efectos prácticos y economía procesal, considero que debe prevalecer el primer criterio, ya que el riesgo de que falte uno o los peritos de ambas partes a la audiencia es latente todo el tiempo, tanto para la fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia de juicio, como en la fecha que se designe para su continuación, por lo que es más conveniente y económico para las partes y sus peritos acudir a una sola audiencia de desahogo de pruebas. Incluso para el juez señalar sólo una fecha de audiencia le restaría carga de trabajo y sería más factible cumplir con el principio de concentración, a efecto de desahogar todas las pruebas en una sola audiencia —de acuerdo a lo establecido por los artículos 1006 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1390 BIS 38 del Código de Comercio—. Ahora bien, en caso de que los peritos de las partes no asistan a la audiencia, ello no quiere decir que tuviera que declararse la deserción de la prueba, ya que la prueba debe desahogarse con el dictamen o dictámenes que sean rendidos y no hay impedimento para que éste pudiera ser el del perito tercero en discordia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1016 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1390 BIS 48 del Código de Comercio.

7. La declaración de parte contraria en la confesional

Otro punto donde hay diversidad de criterios es en si es posible en los procedimientos orales hacer efectivo el derecho de la parte que desahoga la confesional a su cargo, una vez que termina de formular posiciones en materia mercantil, o preguntas en materia civil a su contrario, como lo establecen los artículos 1234 del Código de Comercio y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al respecto, el criterio que niega establece que ese derecho no puede ser ejercido en los procedimientos orales porque no está previsto dentro de los capítulos especiales, además de

que en estos juicios las pruebas deben ofrecerse forzosamente en los escritos que fijan la *litis* de acuerdo a los artículos 1390 BIS 13 del Código de Comercio y 982, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el otorgar ese derecho sería equivalente a dar una nueva oportunidad al absolvente de ofrecer una prueba confesional.

Por su parte, el criterio a favor, que es el que yo comparto, establece que sí aplica en los procedimientos orales el derecho a formular posiciones o preguntas al contrario una vez que termina de declarar en la confesional a su cargo; ya que este derecho deriva de la propia institución de la prueba confesional, no de una prueba independiente, además de que con ello se privilegian los principios de concentración, contradicción e inmediación, lo que hace notar que permitir esta declaración es un modo en que el juez puede tener mayor acercamiento a la verdad de los hechos controvertidos. Al efecto, el hoy extinto juez civil del Distrito Federal, Jaime Daniel Cervantes Martínez, estableció como un elemento de la prueba confesional que aunque la parte que absuelve dicho medio probatorio no haya ofrecido la confesional a cargo de su contraria, podría solicitar que se hagan preguntas entre las partes, e incluso en términos de lo establecido por el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podría solicitar se lleve a cabo el careo entre las partes.⁶ En materia mercantil no se advierte esa posibilidad de careo, pero sí, como se dijo al inicio de este tema, la posibilidad de formular preguntas a la parte que formula posiciones. Finalmente, en ese mismo sentido, entre otros autores, Carlos Arellano García también ha incluido como parte de la confesional el derecho de quien concluye la confesional a su cargo de preguntar a su contrario.⁷

8. Incidente de nulidad de emplazamiento

De acuerdo a los artículos 1008 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1390 BIS 40 del Código de Comercio, en los procedimientos orales, todos los incidentes que no tienen tramitación especial deben hacerse valer en las audiencias, no suspenden el juicio, pero no puede emitirse sentencia definitiva, sino hasta que se resuelva el incidente que corresponda. Ahora bien, en los capítulos especiales de procedimiento oral civil y mercantil, sólo los artículos 975 y 1013 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1390 BIS 6 y 1390 BIS 45 del Código de Comercio establecen tramitación especial para tres

6 Cervantes Martínez, Jaime Daniel, *Nueva teoría de la praxis de la prueba*, 2ª ed., México, Informática Jurídica, 2012, pp. 32 y 33.

7 Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 238.

clases de incidentes. El primero sería la nulidad de actuaciones, el cual debe hacer valer en la actuación subsecuente la nulidad de emplazamiento, que puede hacerlo en cualquier tiempo; la impugnación de falsedad de documentos, que puede hacerse valer desde la contestación a la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar respecto a los presentados hasta ese momento; y los presentados con posterioridad, que deben impugnarse en la audiencia en que se admitan.

En la especie, hay criterios dispares en cuanto al momento y forma en que debe tramitarse el incidente de nulidad de emplazamiento, ya que mientras algunos sostienen que como puede tramitarse en cualquier tiempo, puede ser formulado incluso por escrito durante la fase de audiencias, entre una y otra; otros sostienen que de acuerdo a lo establecido por los artículos 978 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1390 BIS 9 del Código de Comercio, este incidente no puede ser formulado por escrito una vez iniciada la fase de audiencias, por lo cual forzosamente debe ser tramitado oralmente en alguna de ellas.

A mi parecer, si bien los preceptos legales aludidos establecen que todas las promociones posteriores a los escritos que fijan la *litis*, demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vistas que se hagan con las excepciones y defensas, deben hacerse en forma oral en las audiencias; considero que tratándose del incidente de nulidad de emplazamiento nos encontramos ante una excepción prevista en los propios capítulos de oralidad, ya que al establecerse que el incidente de nulidad de emplazamiento se puede promover en cualquier tiempo, esa expresión abarca todo momento hábil desde que se efectúa el emplazamiento y hasta antes de emitirse sentencia definitiva. A mayor abundamiento debe señalarse que un objetivo del sistema de audiencias es hacer más expedito el procedimiento y menos voluminosos los expedientes, por ello es que se pretende que todas las promociones de las partes se hagan valer en audiencia, ya que, además, con ello se cumplen a cabalidad los principios de oralidad, inmediación, concentración, publicidad y contradicción; sin embargo, no debe pasar desapercibido el derecho de audiencia de las partes y en el tema que nos ocupa, el derecho del demandado de ser debidamente oído y vencido en juicio.

Esto se logra con un correcto emplazamiento, el que en caso de ser deficiente puede provocar que la parte demandada no pueda defenderse, por lo que tal deficiencia es considerada la mayor violación procesal que existe; de ahí que el que dicho incidente pueda promoverse en cualquier tiempo obedece a que a través del mismo se puede restituir el derecho de audiencia y depurarse el procedimiento, por lo que debe ser tramitado en forma inmediata en cuanto lo haga valer quien se considere afectado, ya sea oralmente o por escrito.

9. Fuentes consultadas

ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Práctica forense civil y familiar*, 20ª ed., México, Porrúa, 1998.

CERVANTES MARTÍNEZ, JAIME DANIEL, *Nueva teoría de la praxis de la prueba*, 2ª ed., México, Informática Jurídica, 2012.

ORTEGA CAMACHO, JORGE, "Los principios rectores de la justicia oral", *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año V, núm. 13, diciembre de 2012, pp. 32-51.

QUIRASCO DIVES, ANTONIO FRANCISCO, "Crítica al juicio oral civil", *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año V, núm. 13, diciembre de 2012, pp. 55-67.

VEGA ZEPEDA, MARÍA DEL SOCORRO, "Los principios que rigen el proceso oral civil", *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año V, núm. 13, diciembre de 2012, pp. 21-24.

PARADIGMAS EN EL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ORAL CIVIL Y MERCANTIL

ELISEO JUAN HERNÁNDEZ VILLAVERDE*

El Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fueron congruentes en los dictámenes que sustentaron las reformas a los Códigos de Comercio (en adelante C. de C.) y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (C.P.C.D.F.), al establecer que con el fin de garantizar el respeto al derecho a una pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era necesario crear un sistema de impartición de justicia cuya base fuera la "oralización" del juicio en las materias mercantil y civil.

Este pronunciamiento constituye el sustento medular de los retos y problemáticas que enfrentan —y están por enfrentar— los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, abogados litigantes y justiciables en estos ámbitos del derecho procesal, como elementos subjetivos que intervienen, directa o indirectamente, en la materialización del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Nuestro país vive un momento histórico en el que, entre otros reclamos, se exige la resolución pronta, clara y transparente de conflictos que amenazan con destruir el tejido social y político desde su nivel particular, familiar o comercial, hasta los ámbitos colectivos o públicos más complejos; y, al mismo tiempo, la sociedad ha perdido la credibilidad y confianza en sus instituciones jurídicas. Por ello, el Estado debe crear instrumentos jurídicos procesales más ágiles, confiables, transparentes, democráticos y sencillos, que vinculen directamente a los interesados, en estrictas condiciones de igualdad, con las autoridades competentes, frente a los ojos de toda la población, en un marco de seguridad, legalidad y franco respeto a los derechos humanos.

* Juez Décimo Quinto Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La estrategia es simple: modificar radicalmente el sistema de impartición de justicia, en aquellos casos en que los procedimientos contenciosos no demostraron su efectividad, creando un sistema procesal que cumpla las expectativas antes señaladas. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General Número 32, señala:

En principio, todos los juicios en casos penales o casos conexos de carácter civil deberán llevarse a cabo oral y públicamente. La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. Los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y lugar de la vista oral y disponer de medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público, dentro de los límites razonables, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el posible interés público para el caso y la duración de la vista oral.¹

1 O'Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, 2a. ed., México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2012, pp. 406 y 407.

2 Kompass, Anders (coord.), *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003, p. 13.

3 *Ibidem*, p. 14.

4 *Idem*.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en el documento denominado *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, elaborado entre 2001 y 2002, formuló diversas propuestas con base en las problemáticas identificadas en nuestro sistema de justicia, entre las que destacan las siguientes:

Legislar para que todos los medios de prueba, salvo aquellos irrepetibles, se desahoguen ante la presencia judicial y para que el principio de inmediación sólo pueda ser entendido en relación con las diligencias que se realicen ante dicha autoridad.²

[...] establecer explícitamente en la legislación correspondiente, la obligatoriedad de que las audiencias sean precedidas por un juez.³

[...] garantizar la presencia de un juez en todas las audiencias y diligencias que se sigan durante el proceso. Lo anterior implica que los jueces no podrán delegar en los secretarios la tarea de tomas de declaraciones.⁴

Por su parte, en el *Informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, de Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución

2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, y elaborado el 24 de enero de 2002, se identificaban diversas problemáticas en lo relativo a las prácticas judiciales:

El ordenamiento jurídico de México sigue el modelo del derecho civil español. Las actuaciones jurídicas suelen ser escritas y no abundan las audiencias orales [...] en la inmensa mayoría de los casos, y debido al exceso de trabajo de los jueces, la acción judicial se desarrolla sin que comparezcan aquellos [...] el secretario recoge las declaraciones de los testigos y de las partes. Posteriormente, el juez dicta sentencia basándose en las notas tomadas, [...] los juicios se resisten de esa falta de control.⁵

Las observaciones internacionales en materia de protección a los derechos humanos y la necesidad de satisfacer los reclamos sociales constituyeron un factor fundamental para implementar el nuevo sistema de impartición de justicia oral, que exige romper con los esquemas procesales tradicionalmente establecidos que fueron inútiles en la resolución de controversias y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

Las reformas en materia de oralidad civil y mercantil van más allá de la simple creación de un nuevo procedimiento, exigen un cambio ideológico y pragmático en los operadores del sistema de justicia. Jueces, litigantes y justiciables —e incluso los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones de creadores de normas jurídicas y asignación de recursos públicos— deben conocer con objetividad su esencia y romper los paradigmas tradicionales, para que en el ejercicio del actuar que les corresponda, se aprovechen los beneficios del procedimiento oral sin desnaturalizarlo, en perjuicio de sí mismo. A simple vista, existen diversos ejemplos que son demostrativos del radical cambio que implica este nuevo sistema de impartición de justicia.

El procedimiento tradicional es esencialmente escrito, los únicos trámites orales son las audiencias; el litigio se sustenta en la regla de distribución de cargas procesales y probatorias, que generalmente traen como consecuencia la presunción de certeza de hechos ante una conducta procesal negativa y fue creado con la expectativa de resolver la verdad histórica de los planteamientos de las partes, de ahí que se otorgue al juez responsabilidades para

5 “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: independencia del Poder Judicial, la administración de justicia, la impunidad”, Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 24 de enero de 2002, p. 161.

la preparación y desahogo de pruebas, como sucede en la calificación del interrogatorio, que debe ser previo a que conteste el testigo, el auxilio a las partes en el acopio de pruebas o la facultad para ordenar pruebas para mejor proveer.

En el procedimiento oral, como excepción a la regla general de oralidad, sólo las etapas postulatoria y de ejecución de sentencia se tramitan por escrito; la controversia se instruye atendiendo a la lógica del debate judicial contradictorio, por lo que la conducta procesal negativa —por considerarse una estrategia de defensa legal— no arroja presunción alguna, pues cada parte asume la carga probatoria de acreditar su caso; y, por su parte, su fin es corroborar la certeza de la versión postulada por las partes, por ello cada una tiene la carga para preparar y construir sus pruebas y acreditar los hechos; el juez carece de la potestad para ordenar pruebas supervenientes.

Estos elementos distintivos obedecen, entre otras razones, a que el juez oral actúa atendiendo especialmente a los principios jurídicos del sistema de oralidad, tanto para la interpretación y aplicación de las normas adjetivas, como para la instrucción del procedimiento y resolución de la controversia, salvo que exista restricción o disposición expresa en contrario en la ley. Lo que trae como consecuencia una diferente distribución de las cargas procesales en el ámbito del debate oral.

Los principios antes referidos son la oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, los cuales están reconocidos en los artículos 1390 Bis II del C. de C. y 971 del C.P.C.D.F., y constituyen el sustento con base en y a partir del cual el juez debe instruir y resolver la controversia; incluso en todos aquellos trámites no previstos en la norma, ya que los artículos 1390 Bis 8 del C. de C. y 977 del C.P.C.D.F., condicionan la aplicación de las reglas generales del procedimiento tradicional, con el fin de que no contradigan las disposiciones jurídicas en materia de oralidad. Por tanto, estos principios:

1. Son los valores fundamentales que sustentan y definen el sistema de justicia oral.
2. Deben materializarse en forma directa, clara y precisa por el juez durante la instrucción y resolución del juicio, así como por el litigante en sus intervenciones procesales.

3. Se interpretan en forma amplia, no restrictiva; general, no a favor de una parte; equitativa, buscando la igualdad o las condiciones para ello; sistemática, no aislada; e ilustrativa, nunca limitativa; salvo disposición expresa y prohibitiva de la ley.

Los principales elementos conceptuales de estos principios son los siguientes:

1. *Oralidad*: El procedimiento se instruye, por regla general, en forma verbal con respaldo videograbado de las actuaciones judiciales. Las únicas promociones escritas autorizadas son la demanda, reconvencción, contestación a éstas, desahogo de vista de las contestaciones, incidente de nulidad del emplazamiento, incidente de impugnación de documentos y la ejecución de la sentencia definitiva. Las resoluciones judiciales se emiten por escrito, especialmente las sentencias, excepto aquellas que se emitan durante las audiencias.
2. *Publicidad*: Las actuaciones orales son de divulgación general, por ello tiene acceso el público no legitimado en el procedimiento durante la celebración de las audiencias, excepto cuando la sala se encuentre llena, o se altere el orden y normal desarrollo de la misma.
3. *Igualdad*: Las partes tienen los mismos derechos procesales, en este sentido el juez debe garantizar las condiciones necesarias para ello. Los artículos 1390 Bis 3 del C. de C. y 972 del C.P.C.D.F. autorizan la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír o que hablen otro idioma. Otros ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales también establecen obligaciones al juzgador para tomar medidas de protección necesarias a favor de grupos vulnerables o carentes de defensa legal.
4. *Inmediación*: El juez tiene la obligación de recibir de manera directa las pruebas y alegaciones de las partes y, en consecuencia de ello, emitir la sentencia definitiva. Esta facultad es indelegable. El único caso de excepción es la recepción de pruebas foráneas.
5. *Contradicción*: Cada parte tiene el derecho, ante la inmediación del juez, a oponerse, allanarse o guardar silencio frente a las imputaciones o solicitudes de su contraparte, exponiendo, en su caso, argumentos y pruebas al respecto. El ejercicio de este derecho de contradicción, según la forma en que se ejerza, debe ser resuelto por el

juez. La única excepción es la solicitud de peticiones notoriamente frívolas a improcedentes, misma que puede desecharse de plano, sin intervención de la contraparte.

6. *Continuidad*: La dinámica del procedimiento conlleva a evitar el distanciamiento de diligencias procesales, ya que deben celebrarse continuamente y sin interrupción alguna. Por ello, sólo en caso fortuito, fuerza mayor o en los supuestos expresamente autorizados en la norma, se autoriza la suspensión o diferimiento de audiencias.
7. *Concentración*: Con el fin de agilizar el procedimiento se debe agotar la mayor cantidad y calidad de gestiones procesales en las menores diligencias. Ello exige el establecimiento de etapas en las audiencias preliminar y de juicio, en las que deben ejercitarse los derechos autorizados en la ley, con la consecuencia de la preclusión de éstos en caso de omisión en su solicitud. Asimismo, implica la obligación de reducir y acumular los trámites procesales a fin de instruir el procedimiento con el mínimo de audiencias autorizadas en la ley.

Es importante aclarar que en ningún momento se defiende la premisa de que todo procedimiento escrito es disfuncional y anacrónico. Como se dijo, la reforma buscó mejorar la administración de justicia con la inclusión del sistema de oralidad, sin considerar aquellos procedimientos que sí demostraron su efectividad, como son la controversia del arrendamiento inmobiliario, juicio especial hipotecario o el ejecutivo mercantil.

El legislador fue consciente en reconocer las ventajas de algunos procedimientos y la necesidad de mejorar otros. El sistema más óptimo para impartir justicia se sostiene en el aprovechamiento dogmático de los beneficios que la oralidad y la escritura pueden aportar al ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido coincide la opinión del maestro Francisco Puy Muñoz, quien sostiene:

- a) La oralidad es el sagrario de la jurisprudencia por su aptitud para garantizar el respeto de la dignidad del reo, la inmediatez del juez, la publicidad del juicio, la búsqueda de la verdad y la evitación de la demora.
- b) La escritura es el muro que refuerza su templo por su aptitud para facilitar espacios de reflexión a los operadores jurídicos y exactitud lógica a sus comunicados.

- c) Ambos instrumentos de comunicación son compatibles y necesarios, debidamente alternados y ensamblados en las sucesivas escenas del drama procesal.⁶

Por la naturaleza espontánea del procedimiento oral, el abogado postulante y el juez están obligados a cambiar su metodología de ejercer el derecho, a fin de poder actuar inmediatamente ante cualquier contingencia previsible y no previsible durante el desarrollo del juicio. Ello implica la necesidad, para ambos, de definir una estrategia judicial que sea útil en un escenario oral, esto es, integrar el texto y contexto de sus discursos judiciales (pretensiones, postulaciones fácticas, construcción de pruebas, argumentos y determinaciones) y establecer el canal adecuado para transmitir el mensaje legal pretendido.

En el ámbito pragmático, la aplicación de los principios del sistema oral en un debate judicial y ejercicio de los derechos procesales exige el desarrollo de diferentes estrategias y técnicas, tanto para impartir justicia como en litigación oral, que son comunes en estos procedimientos, independientemente de la materia que se ocupe, toda vez que estas herramientas materializan el efectivo ejercicio del derecho humano al debido procesal legal y la tutela jurisdiccional. Por tanto, no debe extrañar que en la actividad jurisdiccional civil, el juez y litigantes actúen respaldados en dinámicas orales comunes con el derecho penal, con las acotaciones que la naturaleza del procedimiento o la ley establezcan, en razón de que en ambos casos, dichas estrategias y técnicas definen el éxito de la función judicial, la posibilidad y oportunidad de una debida defensa y la solución efectiva de los reclamos del justiciable.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al interpretar el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, emitió jurisprudencia orientadora en la que establece la aplicabilidad general de los criterios jurídicos que garantizan el debido procesal legal, y por tanto el de tutela jurisdiccional efectiva, con el argumento de que este derecho humano constituye un valor fundamental en toda actividad material o formalmente jurisdiccional:

esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención

6 Bravo Peralta, M. Virgilio e Islas Colín, Alfredo (coords.), *Argumentación e interpretación jurídica para juicios orales y la protección de derechos humanos*, México, Porrúa, Tecnológico de Monterrey, 2012, p. 47.

Americana [...] a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.⁷

Este estudio pretende identificar las problemáticas ideológicas, formativas y prácticas que exigen al juez y litigante un cambio en su actuar en beneficio del justiciable y, simultáneamente, sensibilizar al profesionista del derecho sobre la necesidad de romper los esquemas del procedimiento tradicional y evolucionar con el nuevo sistema de oralidad, exponiendo las más importantes técnicas judiciales y de litigación oral aplicables, que permitan a los partícipes de la administración de justicia cumplir sus funciones con eficacia y eficiencia, identificando aquellas que pueden aprovecharse actualmente, las limitantes que la ley establece y otras que se requieren en la intervención legislativa para su debida regulación.

Al respecto, el *Manual general de operadores jurídicos*, emitido por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID/Colombia, opina:

Los actuales abogados tienen el gran reto de transformar sus paradigmas para ingresar en el ejercicio dialéctico y retórico del razonamiento forense oral. Su nueva prioridad deberá ser persuadir a los juzgadores de que su pretensión es la más creíble y ajustada a los hechos, a través de sus habilidades orales, para obtener la verdad de quien la posee u oculta, o de aquello que la evidencia. Los futuros juristas deberán hacer lo propio, con el compromiso adicional de consolidar los nuevos valores procesales y éticos que caracterizarán los debates judiciales venideros.⁸

El procedimiento oral ya está aquí y, guste o no, fue anunciado con mucha anticipación para su debido conocimiento e implementación; por lo que su aplicación inminente —para beneficio de muchos y molestia de otros— exige la profesionalización de los estudiosos del derecho a favor de su benefactor más importante: el justiciable.

7 O'Donnell, Daniel, *op. cit.*, p. 383.

8 *Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio colombiano. Manual general para operadores jurídicos*, 2a. ed., Bogotá, Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID/Colombia, D'Vinini, S. A., 2009, pp. 121 y 122.

Con base en este contexto, jueces y litigantes tienen que aprender y ejecutar diversas habilidades y técnicas que constituyen herramientas básicas para materializar los beneficios del procedimiento oral y desarrollar la aplicación de los principios de la oralidad. Éstas son, principalmente, las siguientes: integración e identificación de la teoría del caso; técnicas de negociación y conciliación; integración de pruebas y contrapruebas materiales y de recepción oral; desarrollo de técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio; construcción de objeciones procesales; integración de alegatos; argumentación jurídica y oratoria judicial. A continuación, se explicará brevemente cada una.

La dinámica del debate judicial en un procedimiento oral exige del abogado postulante una definición de estrategia de ofensiva o defensiva legal, que conjugue armónicamente la etapa postulatoria escrita con el desarrollo oral de las audiencias preliminar, de juicio y, en su caso, de continuación de juicio. Esto obedece a simple lógica elemental. En el procedimiento escrito, el abogado, en la tranquilidad de su oficina, podía redactar ilimitadamente todos aquellos argumentos, hechos, preceptos o criterios para sustentar sus pretensiones, aprovechando las ventajas de la tecnología para insertar imágenes y textos completos para sustentar sus pretensiones. El plan resultaba práctico porque en ningún momento era necesario defender las argumentaciones frente al tribunal. Sin embargo, esta estrategia es inútil en un escenario de oralidad, ya que impide al litigante integrar un discurso judicial efectivo y los elementos de prueba necesarios en la breve duración de la audiencia. El abogado postulante tiene que tomar conciencia —si quiere la completa atención del juzgador— de la necesidad de desarrollar en el menor tiempo posible los argumentos más efectivos y la mayor calidad de pruebas, ya que la atención de un auditorio es inversamente proporcional al tiempo de comunicación. Debe tener la agilidad y habilidad suficiente que le permitan convencer y sensibilizar en el mismo acto y momento. Al respecto, Andrés Baytelman y Mauricio Duce recomiendan:

El juicio oral es vertiginoso y no reserva ninguna piedad para los abogados que no sepan exactamente qué deben hacer en el momento oportuno. Confiar y abandonarse a la intuición y al talento es un error, que por lo general acaba en una sentencia desfavorable para el abogado que confió en que podía improvisar sobre la marcha. Gran parte del 'arte' del litigio en juicio oral consiste en técnicas que pueden

aprenderse del mismo modo en que se aprende cualquier otra disciplina. Es cierto que sus resultados no siempre gozan de la misma precisión, pero ello no desmiente el hecho de que el arte de ser un buen litigante pueda ser adquirido y transmitido. Conocer y utilizar estas técnicas nos proporciona una base sólida para formular las decisiones intuitivas que el juicio oral de todos modos demandará de nosotros.⁹

En el procedimiento oral civil y mercantil, la etapa postulatoria se constituye por escrito. Los litigantes deben integrar por completo su caso: pretensiones, hechos, argumentos jurídicos y pruebas, sea como actor o demandado en una contienda principal o reconventional. De esta forma, el debate judicial, que nace a través de la escritura, debe transformarse y materializarse en un debate oral ante la intermediación del juzgador. En este contexto, la comunicación entre juez, justiciable y litigantes debe ejecutarse a través del canal adecuado que permita la retroalimentación de posturas y decisiones entre los emisores y receptores del proceso oral, desde el lenguaje escrito al verbal.

El mensaje que sustenta el diálogo entre juez y partes debe ser completo, congruente, claro y preciso, de tal forma que pueda comprenderse tanto en forma escrita como oral y, simultáneamente, sostenerse en la dinámica del debate judicial. Aquello que no puede sustentarse ni transmitirse en ambas formas, escrito y oral, adolece de técnica jurídica e, independientemente de que rompa con el proceso de comunicación, amenaza con eliminar o reducir las posibilidades de un resultado exitoso en la dinámica de la defensa legal.

La parte que más pruebas ofrezca y tenga los escritos más extensos no tiene garantizada la victoria en el asunto. En cambio, el que señale los hechos relevantes y las pruebas de calidad necesaria tiene mayores posibilidades de éxito. Es aquí donde se hace patente una adecuada técnica de litigación oral.

9 Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio, *Manual de litigación en juicios orales. Versión borrador exclusiva para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, Santiago de Chile, CEJA y JSCA, 2004, p. 14.

Los jueces, por su parte, deben involucrarse en el conocimiento del asunto desde la presentación de la demanda hasta la integración de la *litis*, identificando los puntos medulares del debate (pretensiones, hechos controvertidos y no controvertidos) y estudiando aspectos jurídicos del caso. Esta práctica le permitirá el dominio del asunto durante el desarrollo de las

audiencias, contribuyendo con ello a una recepción de pruebas más eficiente y la emisión de sentencias más expedita, destacando las ventajas de una adecuada intermediación judicial.

Al respecto, los artículos 1390 Bis 4, 1390 Bis 9, 1390 Bis 11, fracciones IV, V y VII, 1390 Bis 13, 1390 Bis 17, 1390 Bis 18, 1390 Bis 19 y 1390 Bis 23 del C. de C.; y 973, 977, 980, fracciones IV, V y VII, 982, 985, 986, 987 y 991 del C.P.C.D.F. establecen cómo integrar la *litis* y las pruebas a la dinámica escrita y oral del procedimiento, así como su manejo por el juez. Esencialmente establecen que las partes deben exponer de forma numerada, sucinta, breve y sencilla los hechos que sustentan sus pretensiones; exhibir todas las pruebas documentales o, en su caso, anunciarlas acreditando que se agotaron los medios legales y materiales para hacerse de la prueba; ofrecer todas las pruebas, señalando qué hechos de los que incidan pretenden probar; formular las objeciones o impugnaciones a las pruebas de su contrario y, en general, integrar todos los elementos fácticos y probatorios de su postulación. Asimismo, establecen facultades del juez para moderar el debate, entre las que destacan la imposición de medios de apremio, limitaciones para la intervención de las partes, control del uso abusivo del derecho, entre otros. Estas facultades amplias y no limitativas del juez implican la aplicación de su criterio para su establecimiento en condiciones de objetividad e igualdad, y exige del litigante su contribución para evitar su imposición.

En ese orden de ideas, debe desarrollar una estrategia legal de defensa que se origine desde el momento mismo en que el cliente llega a su despacho, en la que realice un acopio de información del justiciable; una investigación de la certeza y pruebas que rodean el caso; la selección de los hechos y pruebas que se postularán al juez; la preparación y ofrecimiento de los medios de convicción; el sustento jurídico de la pretensión exigida; los argumentos y alegatos convincentes para ello; así como la posible defensa y contrapruebas de la parte contraria y, en su caso, la contraofensiva al respecto. Esta estrategia constituye lo que en el procedimiento oral se denomina la "teoría del caso".

Según Leonardo Moreno Holman, por teoría del caso se entiende:

el conjunto de actividades estratégicas que debe desarrollar un litigante frente a un caso, que le permitirán determinar la versión de hechos que sostendrá frente al tribunal, y la

manera más eficiente y eficaz de presentar persuasivamente las argumentaciones y evidencias que la acreditan en un juicio oral.¹⁰

La integración de la teoría del caso implica la debida planeación de un litigio planteado por escrito y sustentado oralmente con el fin de que, en el menor tiempo posible y con la mayor calidad y exactitud probatoria, el abogado convenza al juez de la certeza de sus pretensiones. Carecer de esta estrategia genera problemas en la participación del litigante durante las audiencias preliminar y de juicio, ya que al verse el litigante inmerso en un ambiente de oralidad, sin dominar el conocimiento del asunto y careciendo de visión de defensa, corre el riesgo de afectar su calidad profesional con su cliente.

La teoría del caso se construye siguiendo estos pasos:

1. Recepción e investigación del caso. Inicia desde que el abogado recibe la narración y pretensiones del cliente en su despacho. El postulante debe hacer el acopio de evidencias y contrapruebas, agotando un proceso de investigación estratégico que le permita conocer ampliamente el asunto, la definición de la defensa y posibilidades de éxito en la dinámica del proceso oral.
2. Definir la estrategia activa, pasiva o de refutación. Las ventajas del principio de contradicción son que existe libertad para elegir la conducta procesal que considere el litigante más favorable, sin que ello implique quebrar el principio de igualdad, de tal manera que sólo la aceptación de hechos no controvertidos tiene injerencia en el procedimiento. Sin embargo, los artículos 1390 Bis 41 del Código de Comercio, así como 984 y 1009, fracción III, del C.P.C.D.F. establecen la presunción de confesión sobre las posiciones calificadas de legales en caso de inasistencia, así como la confesión de hechos de la demanda o los que se pretendan demostrar con la confesional por interrogatorio directo, respectivamente, ante la rebeldía en contestar la demanda y comparecer a la recepción de dicha prueba. Los preceptos deben acatarse, aunque el legislador debe sensibilizarse en no desnaturalizar el procedimiento oral.
3. Selección del relato de hechos. El abogado debe agotar un proceso de eliminación, ajuste y elección de los acontecimientos fácticos que postulará y sean útiles al proceso oral.

¹⁰ Moreno Holman, Leonardo, *Teoría del caso*, Buenos Aires, Didot, 2012, pp. 28 y 29.

4. Determinar la teoría jurídica. Corresponde al litigante justificar legalmente sus pretensiones de acuerdo a los hechos expuestos.
5. Elaboración de proposiciones fácticas. Al momento de redactar los escritos postulatorios, los abogados tienen que ser concretos sobre los hechos que mencionará para integrar su caso, a fin de sostener el debate oral.
6. Selección y clasificación de evidencias. El postulante es responsable de acreditar la versión de hechos que somete a conocimiento del juez y, de esta forma, de construir las pruebas adecuadamente para convencerlo de su certeza. Para ello debe identificar qué pruebas tienen la mejor calidad, hacer acopio previo de éstas o, en su caso, asumir la preparación oportuna para el desahogo en audiencia oral. El juez no es responsable de la preparación, el auxilio excepcional que realice para eso no exime al litigante del deber de asegurar su debida recepción. Los artículos 1390 Bis 37 y 1390 Bis 38 del C. de C., así como 1005 y 1006 del C.P.C.D.F. establecen que sólo en los casos que el juez considere necesario auxiliará a las partes en la emisión de citaciones, oficios, requerimientos y el nombramiento del perito tercero en discordia, sin eximir la responsabilidad de los oferentes de vigilar su desahogo en audiencia de juicio. Autorizará el diferimiento de la audiencia sólo en caso fortuito, fuerza mayor o los señalados expresamente en la ley. En un procedimiento oral más puro, el orden en la recepción de pruebas lo establecen los oferentes, ya que son ellos quienes definen la estrategia que más les convenga para ello. En los Códigos se establece que el juez señalará el orden que considere pertinente para el mejor desarrollo de la audiencia.
7. Identificar debilidades y fortalezas del caso. Cada postulante tiene que conocer el lado fuerte y débil de su caso para prever la estrategia de defensa, definiendo las objeciones y contrapruebas necesarias. Pretender improvisar en un procedimiento oral implica quedar a la merced de la suerte, en perjuicio del cliente.

Agotado este procedimiento, el litigante debe construir la teoría del caso, postulando al juez con tres elementos: el fáctico, el jurídico y el probatorio. Éstos se encuentran inmersos en los requisitos de la demandada, contestación a la demanda, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vistas e implican el desarrollo de la versión de hechos, la teoría jurídica sostenida y las pruebas que se ofrezcan para acreditar las pretensiones de las partes.

Para ello, estos elementos de la teoría del caso deben cumplir con las siguientes características:

1. Visión periférica. Comprender todas las posibilidades de solución del asunto, contenciosa y a través de la negociación, así como las refutaciones y posibles alternativas de defensa de la contraparte.
2. Orientarse hacia un juicio oral. Independientemente de que las postulaciones sean escritas, deben planificarse para su transmisión y justificación oral.
3. Revisable. Debe confirmarse la versión que sustenta el postulante a través de los medios de prueba durante las etapas del procedimiento. Una vez integrada la *litis* no puede modificarse la misma y, por tanto, ningún ajuste puede hacerse a los hechos o pruebas.
4. Única. La versión sostenida ante el juez debe ser una sola, no pueden defenderse posturas alternativas, subsidiarias o contradictorias, salvo supuestos muy excepcionales y normativamente justificados.
5. Autosuficiente. Los hechos postulados por el litigante deben ser razonablemente explicables y justificables, identificando sus fortalezas y debilidades, incluso incorporando la posible o previsible defensa de la contraparte, a fin de sustentarlos ante el juez oral.
6. Coherente. Los acontecimientos integrados por el postulante no pueden ser contradictorios entre sí, deben estar en armonía con las pruebas aportadas para que en forma inequívoca el juzgador concluya a su favor, aun ante las refutaciones del contrario.
7. Simple y clara. La versión expuesta por el abogado debe integrarse de hechos de calidad al litigio, que se expongan con sencillez y facilidad, evitando la exposición innecesaria de hechos complejos.
8. Verosímil. La postulación debe ser razonablemente creíble y convincente a la luz de todos y al amparo de las pruebas aportadas.
9. Breve. La narración elegida de los hechos debe elaborarse al considerarse su exposición oral, ello implica que se limite a un discurso con el que los receptores no pierdan la concentración en los puntos medulares.
10. Flexible. Si bien la estrategia puede identificar la defensa previsible de la contraparte, evidentemente no puede adivinarse con exactitud qué hará. Por ello la estrategia debe permitir cierta flexibilidad que permita adecuar estos pormenores, sin modificar los puntos medulares del caso, de tal manera que las pruebas aportadas tengan mayor credibilidad en juicio.

11. Permitir tomar decisiones antes del juicio oral y justificarlas ante el juez. En ambos procedimientos no existe una etapa de investigación, pero en la práctica corresponde al litigante "investigar" su caso a fin de establecer la estrategia adecuada que le permita contar con los elementos fácticos y probatorios suficientes e idóneos para ganar el juicio, antes de presentar la demanda, como son los procedimientos preparatorios, el acopio de información, entrevistas con peritos y testigos y la solicitud de informes y documentos.
12. Permitir un análisis estratégico de todas las evidencias propias y ajenas en el juicio oral. El abogado postulante debe conocer las fortalezas y debilidades de sus pruebas y las de su contraparte, para ello no debe esperar a que las impugnen u objeten. Desde antes debe planear las pruebas referentes que contribuyan a convalidar o anular su valor, como periciales, documentos indubitables para cotejo o informes de autoridades.
13. Permitir presentar la evidencia en el juicio oral. Atendiendo al principio de inmediación, el litigante tiene que construir su prueba en audiencia oral pública ante el juez y con la contradicción de su contraparte. Ello implica definir la técnica más adecuada para construir la prueba con la eficacia respectiva del sistema oral y aportar los elementos necesarios para ello: un buen interrogatorio, imágenes, medios tecnológicos y un buen discurso legal.
14. Tener suficiencia jurídica: Las pretensiones deben estar sustentadas en hechos que demuestren dogmáticamente que el abogado tiene la razón en lo que pide. Versión que no tenga justificación legal, no tiene sentido defenderla judicialmente.

En esta tesitura, el abogado litigante tiene que dejar de elaborar sus demandas de machote, abstenerse de presentarse a la audiencia sin conocer el asunto, planear una adecuada estrategia legal ofensiva y defensiva, en congruencia con la construcción fáctica, probatoria y jurídica de su caso y, sobre todo, prever el debate que pueda postular su contraparte, a fin de que el caso sometido al juzgador no pierda lógica, credibilidad y suficiencia jurídica.

Por otro lado, actualmente, el abogado litigante se ha desarrollado única y exclusivamente para el pleito judicial, en raras ocasiones tiene diseñada una estrategia de negociación o conciliación. Incluso algunos consideran que el abogado pelea, no concilia. Sin embargo, el procedimiento oral es armónico con los medios alternativos de solución, ya que ningún sentido tendría el principio de inmediación con el juez, si él o las partes no se sensibilizan para solucionar el conflicto.

Los artículos 1390 Bis 35 del C. de C. y 1003 del C.P.C.D.F. facultan al juez a procurar la conciliación de las partes, al exponer las ventajas de este medio alternativo de solución, al proponer alternativas de solución y al mediar entre las pretensiones de ambas partes, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto. Además, garantiza la libertad de las propuestas, argumentaciones, aceptaciones o rechazos, prohibiendo que éstas sean usadas en contra de las partes durante el procedimiento. Los jueces deben capacitarse sobre las diferentes técnicas de negociación y conciliación, a fin de resolver alternativamente los asuntos a su cargo.

Con estas garantías, el litigante está obligado a definir una estrategia de negociación que contribuya a la solución del conflicto, lo que implica conocimiento sobre las técnicas de negociación. La audiencia preliminar es el primer acto procesal adecuado para ello, ya que las partes con intermediación del juez podrán frente a frente dar solución al problema. Por ello es medular la presencia de las partes interesadas directamente o a través de algún representante legal con facultades para conciliar y, sobre todo, que el litigante desarrolle la posibilidad de la negociación y que a su vez sensibilice a su cliente de esta opción.

Es muy común en la práctica judicial que las partes interesadas tengan la voluntad de resolver el asunto conciliatoriamente, pero no lo hagan por recomendación de su abogado; en otros casos, sucede en varias ocasiones que ni siquiera el litigante ha considerado ni mucho menos planeado una propuesta para resolver el asunto a través de la conciliación. Así, el postulante debe conocer diversas técnicas de negociación y conciliación, sensibilizarse sobre las ventajas de resolver la controversia a través de un medio alternativo de solución, y vender precisamente esa solución ágil del asunto a su cliente, a través de una estrategia que le permita establecer condiciones objetivas y serias para ello, sin poner en riesgo la debida retribución de sus servicios.

En otra perspectiva, el abogado postulante debe tomar conciencia de la naturaleza del principio de contradicción que sustenta el procedimiento oral, a efecto de desarrollar desde la integración completa del caso sometido al juez, la conducta procesal activa o pasiva que más le convenga para la construcción de los elementos fácticos y jurídicos del mismo, así como la integración de las pruebas y contra pruebas que lo integren. Esto le facilita la posibilidad de

integrar los interrogatorios, contrainterrogatorios y objeciones que sean de utilidad en la recepción de las pruebas, asumiendo completamente la responsabilidad de la debida construcción de la prueba.

El litigante tiene el deber de construir las pruebas y contrapruebas ante la inmediatez del juez y en contradicción con su contraparte. Ello implica vigilar la oportuna preparación de la prueba, vigilar su adecuado desahogo y agotar la técnica probatoria que garantice la objetividad e independencia de la prueba. El juzgador deja de tutelar el derecho de las partes a la recepción de las pruebas, para convertirse únicamente en el receptor directo de la prueba, auxiliando a las partes sólo en caso fortuito o fuerza mayor plenamente justificados.

Lo anterior obedece a la naturaleza contradictoria del procedimiento oral. Por un lado, el actor postula el caso al juez formulando la pretensión, exponiendo versión de hechos y sustento jurídico más conveniente; por otro, el demandado es quien debe decir categóricamente qué acontecimientos son ciertos o falsos, sus pretensiones y excepciones y, en su caso, los hechos en que las sustente. Bajo esta lógica del debate legal corresponde a las partes, y no al juez, contradecir cualquier imputación de su contrario.

El deber ético de las partes comprende la de incluir una versión de hechos lo más cercana a la realidad y el desarrollo del procedimiento en el menor tiempo posible. Por ello, en la audiencia preliminar el litigante es el principal protagonista en las etapas de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios, pues ahí voluntariamente puede celebrar acuerdos con su contrario para definir hechos que salen de controversia, así como para excluir pruebas innecesarias. La ventaja de ello es que la controversia se abocará a los aspectos estrictamente controvertidos y al desahogo de pruebas con calidad y eficacia.

La ventaja que tiene el procedimiento oral civil y mercantil, a diferencia del penal, es que la mayoría de las pruebas a desahogarse constituyen evidencias materiales constituidas antes del juicio, es decir, los medios de convicción más comunes son documentos que generalmente nacen antes de la presentación de la demanda. Lo que en ningún momento es razón suficiente para que el litigante se abstenga de definir su estrategia de defensa legal. Ello facilita a los

postulantes y jueces el conocimiento del asunto de acuerdo a su contenido, ya que el análisis de estos documentos se puede realizar con anticipación a las audiencias preliminares y de juicio; quedando a petición de parte la refutación de su contenido y autenticidad.

Las partes deben construir las pruebas de forma tal que en condiciones de igualdad y objetividad permitan al juez conocer los hechos. Por ello, en el procedimiento oral prevalece el interrogatorio directo de las partes a su contrario, testigos o peritos, a fin de que ellos, con base en una debida técnica de interrogación, arrojen elementos de convicción suficientes que permitan creer en la certeza de los hechos que postulan. El juzgador solamente puede interrumpir este diálogo directo, cuando el mismo resulte estéril al procedimiento, por salir de la *litis* las preguntas o por ser imprecisas. Ello no es obstáculo para que la contraparte pueda objetar las preguntas formuladas por su contrario o, en su defecto, bajo las mismas condiciones contrainterrogar a los testigos y peritos de su contraparte.

Los artículos 1390 Bis 43 del C. de C. y 1011 del C.P.C.D.F. establecen que las preguntas deberán realizarse en forma clara y precisa, estar relacionadas con los hechos, no ser ociosas o impertinentes. Bajo la misma técnica se interrogará a los peritos. En lo relativo a la prueba confesional, el artículo 1390 Bis 41 conserva el esquema de las posiciones conforme al procedimiento tradicional, exigiendo la presencia del oferente para la articulación de las posiciones oralmente, si está presente el absolvente, o a través de su lectura, si no comparece su contrario a absolver las posiciones. Incluso, mantiene el sistema de triangulación del interrogatorio, en donde el articulante formula posición, el juez la califica y el absolvente contesta. En tanto el artículo 1009 del C.P.C.D.F., autoriza el interrogatorio directo a la contraparte, limitándolo a preguntas sobre hechos propios materia del debate, estableciendo la obligación del juzgador de ser cuidadoso al momento de calificar la pregunta.

El sistema de interrogación y contra interrogación entre las partes, testigos y peritos todavía no se encuentra totalmente abierto para el uso y aprovechamiento de las diferentes técnicas para ello; no obstante, muchas pueden aprovecharse aun con las limitantes antes señaladas, ya que los principios de inmediación, contradicción y continuidad autorizan al juez a permitir la relación directa entre el oferente de la prueba y su testigo, perito o contraparte, en tanto

el juzgador sea respetuoso de los principios de igualdad y no conculque las disposiciones prohibitivas antes citadas. Con el fin de que el oferente de la prueba tenga los elementos suficientes para construir adecuadamente su prueba, bien cabría una reforma en la que se liberara el interrogatorio directo con la intermediación del juez, con base en reglas sustentadas en la adecuada técnica de interrogación, orden y debido desarrollo de la audiencia y el objeto mismo del debate.

Este nuevo método de interrogación obliga al litigante a abandonar los interrogatorios escritos, el sistema de repreguntas, las formulas tradicionales de interrogación y la frialdad de la lectura de documentos, para desarrollar desde un punto de vista psicológico la habilidad de cuestionar al testigo o perito, identificar sus reacciones ante la mentira o la duda, y abstenerse de formular preguntas indicativas, que sólo provocan restarle valor probatorio a la prueba.

El derecho de objeción como una expresión al principio de contradicción garantiza la posibilidad de que durante el debate oral las partes en igualdad de circunstancias expresen su parecer sobre cualquier prueba o solicitud de su parte, pero sobre todo implica la intensidad de no consentir el actuar de su contrario. De ahí la importancia de que el litigante sea hábil dentro de su estrategia legal al establecer el esquema de objeciones que deberá sostener en la audiencia oral, con un debido sustento legal, que le permita justificar su defensa objetivamente, sin incurrir en un abuso del derecho a la intervención en la audiencia, que afecta la continuidad en su desarrollo.

Las objeciones en el procedimiento oral equivalen a los "incidentes" en el procedimiento escrito. Ello implica que el juez, ante su promoción, debe escuchar a la contraparte antes de resolverla e incluso implica la posibilidad de recibir alguna prueba que la sustente. La ventaja de la objeción es que su resolución se desarrolla dentro de la dinámica del debate oral, es decir, se resuelve en la misma audiencia que se plantea en forma verbal. En tanto que el incidente debe ajustarse a las reglas más formales, como es el hecho de que se resuelva por escrito mediante una sentencia interlocutoria.

Por la naturaleza espontánea e imprevisible de las objeciones, el litigante debe planear adecuadamente su contenido o, en su caso, tener pleno dominio de su estrategia legal, a fin de estar concentrado en la audiencia para responder adecuadamente a la misma. El juez, por su parte, debe estar involucrado en los puntos finales del litigio y tener un amplio dominio de las cuestiones procesales y sustantivas para resolver adecuadamente la objeción.

La debida instrumentación de la teoría del caso sustentada por el litigante, el desarrollo de las técnicas de interrogatorio, contra interrogatorio y objeciones permitirán al litigante contar con la información suficiente para que en el momento mismo de la audiencia pueda formular alegatos que convencan al juzgador de la certeza y legalidad de sus pretensiones. Aquel postulante que se presente a la audiencia sin el dominio del asunto, sin estrategia definida y careciendo de control en la recepción de pruebas, difícilmente podrá aportar en los alegatos argumentos jurídicos innovadores y convincentes para llamar la atención del juez.

Con ese fin, el abogado postulante debe desarrollar habilidades comunicativas y argumentativas en el procedimiento oral que le permitan exponer su caso con los elementos y tiempo suficiente, sin perder la atención del juez, impactar a su cliente y obtener un resultado favorable. Para ello, resulta indispensable tanto un adecuado lenguaje verbal como no verbal, definir una técnica de persuasión y la metodología argumentativa más efectiva, con base en el conocimiento y dominio del caso postulado.

En la actualidad, la mayoría de los litigantes están acostumbrados al desarrollo escrito de una defensa, por lo que carecen de nociones sobre teorías de la argumentación jurídica, que les darían herramientas suficientes para elegir la forma más adecuada de convencer al juez; además, les resulta complicado el manejo del lenguaje verbal y en muchas de las ocasiones el no verbal lo expone a evidenciar sus sentimientos de felicidad, enojo o frustración.

En este procedimiento oral, el litigante tiene la oportunidad de lucir sus habilidades de litigación frente a su cliente y el público, de tal manera que debe prepararse en el desarrollo del discurso judicial, que explote un adecuado lenguaje, técnica argumentativa y un buen convencimiento.

En lo que se refiere a los jueces, deben sensibilizarse con el justiciable y el litigante a fin de hacer efectivos los principios de inmediación, igualdad, continuidad y concentración, prefiriendo la resolución sustancial de la controversia, antes de establecer requisitos dilatorios al procedimiento que no favorezcan la celeridad. En este sentido, los jueces deben desarrollar la oralidad al máximo, es decir, únicamente en los casos expresamente establecidos en la ley autorizar trámites escritos, a fin de evitar el engrose inútil de expedientes y obligar a las partes a exponer cualquier promoción oralmente en las audiencias respectivas.

El juzgador debe ser democrático en la instrucción del procedimiento, es decir, públicamente escuchar a las partes en estricta igualdad y exponer sus argumentaciones jurídicas durante las audiencias, respetando el principio de contradicción. Asimismo, debe explotar al máximo la inmediación que tiene con el justiciable y los litigantes, con el fin de resolver sustancialmente la controversia a través de un medio alternativo de solución de controversias y transparentar cualquier decisión judicial. Ésta es la mejor oportunidad de dignificar la función judicial para que el justiciable conozca directamente a su juez, se le transmita seguridad y certeza sobre las razones precisas por las que se toma la decisión final del juicio, a través de un lenguaje que le resulte accesible.

Por ello, el juez debe contar con habilidades de negociación, mediación y conciliación sin limitación alguna, es decir, sin que cualquier propuesta formulada pueda ser interpretada como un prejujuicio sobre el fondo del asunto. Este principio garantiza que el juez agote todas las técnicas necesarias para lograr el avenimiento de las partes y que, de esta forma, solo se resuelva en sentencia definitiva aquello que sea irreconciliable voluntariamente entre las partes. El sistema de justicia oral civil y mercantil es perfectible, hace falta todavía que las instituciones educativas adecuen sus planes y programas de estudio para formar a los nuevos abogados en las "artes" de la litigación oral. Sin embargo, a la fecha, el procedimiento vigente, con sus vicisitudes, es útil y práctico para lograr una pronta y expedita administración de justicia. Debido a lo anterior, los jueces y litigantes tenemos que ilustrarnos en el conocimiento y dominio de la oralidad, a fin de que el justiciable sienta sus beneficios en la distensión de sus problemas y la reforma responda a las necesidades sociales de justicia y combate a la impunidad.

Fuentes consultadas

- BAYELMAN, ANDRÉS Y DUCE, MAURICIO, *Manual de litigación en juicios orales. Versión borrador exclusiva para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, Santiago de Chile, CEJA y JSCA, 2004.
- BRAVO PERALTA, M. VIRGILIO e ISLAS COLÍN, ALFREDO (coords.), *Argumentación e interpretación jurídica para juicios orales y la protección de derechos humanos*, México, Porrúa, Tecnológico de Monterrey, 2012.
- GUERRERO POSADAS, FAUSTINO, *La argumentación en el juicio oral*, México, Flores Editor, 2013.
- Habilidades comunicativas del defensor en el juicio oral*, Bogotá, Dirección Nacional de Defensoría Pública, Unidad de Capacitación, Programa de fortalecimiento y acceso a la justicia, Defensoría del Pueblo, 2002.
- HIDALGO MURILLO, JOSÉ DANIEL, *La argumentación en la audiencia oral y pública*, México, Flores Editor, 2012.
- KOMPASS, ANDERS (coord.), *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003.
- "Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: independencia del Poder Judicial, la administración de justicia, la impunidad", Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 24 de enero de 2002.
- MORENO HOLMAN, LEONARDO, *Teoría del caso*, Buenos Aires, Didot, 2012.
- O'DONNELL, DANIEL, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, 2a. ed., México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012.
- PEÑA GONZÁLES, OSCAR, *Técnicas de litigación oral*, México, Flores editor, 2010.
- SÁNCHEZ LUGO, CARLOS FELIPE, *La teoría del caso*, Colombia, Defensoría del Pueblo, s/f.
- Técnicas del juicio oral en el sistema penal de Nuevo León*, Nuevo León, Comité Organizador de los Trabajos para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León, 2004.
- Técnicas del juicio oral en el sistema penal colombiano*, Bogotá, Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal, Comité Técnico y Asesor. Libro del Discente, 2003.
- Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio colombiano. Manual general para operadores jurídicos*, 2a. ed., Bogotá, Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID/Colombia, D'Vinini, S. A., 2009.

EL PROCESO POR AUDIENCIAS, FUNDAMENTO DE LOS JUICIOS ORALES EN LAS MATERIAS MERCANTIL PARA TODO EL PAÍS Y CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÁNGEL HUMBERTO MONTIEL TRUJANO*

1. Introducción

La tendencia de cambio de nuestros sistemas procesales de un sistema preponderantemente escrito hacia juicios públicos y orales genera nuevos retos tanto para los postulantes como para los integrantes de los poderes judiciales del país.

Uno de ellos lo constituye la comprensión de lo que significa la implantación de la oralidad en los juicios mercantiles para la República mexicana, y en los juicios civiles para el Distrito Federal, así como el identificar el sistema de audiencias como el eje o núcleo fundamental de dichos juicios; otro reto de igual importancia, es el conocimiento de las nuevas habilidades y destrezas que los sujetos procesales deben adquirir para obtener un buen desempeño durante sus intervenciones en estos juicios.

En este contexto, el presente trabajo pretende ser una primera aproximación al papel que tiene la oralidad en estos juicios, para reconocerla no sólo por su aspecto más evidente, como es la predominancia de esta forma de expresión en los mismos, sino también como aquella expresión que de manera sintética se utiliza para referirse al sistema de principios que tienen como propósito conseguir un proceso efectivo a través del contacto directo del juez con las partes, y los medios de convicción aportados por éstas, que posibilita decisiones más cercanas

* Magistrado de la Décima Sala Civil, Ponencia 2, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

a la realidad del caso concreto, con lo que además de conseguirse la agilización de los juicios, se obtiene la transparencia en la actuación de los jueces.

Posteriormente, a través de un breve examen de los principios de oralidad, inmediación, igualdad, contradicción, publicidad, continuidad y concentración que rigen a los juicios orales en las materias mercantil para la República mexicana y civil para el Distrito Federal —a los que al referirse a ellos en los sucesivo se les denominará juicios orales—, se destacará la importancia del sistema de audiencias como sustento de estos juicios, por ser las audiencias el núcleo de las actividades de quienes intervienen en los mismos.

Específicamente, en lo que concierne a las audiencias, se analizarán sus principales características, así como las atribuciones y obligaciones que deben observarse por quienes intervienen en ellas, para posteriormente referirnos a los objetivos y etapas que conforman las audiencias preliminar y de juicio, para finalizar nuestro estudio con una reflexión sobre la necesaria adquisición y dominio de nuevas habilidades por parte de los abogados postulantes para intervenir eficientemente en estos procesos.

2. El propósito de la oralidad

Nuestro derecho procesal mexicano experimenta hoy en día una gran transformación al abandonar paulatinamente el sistema escrito para dirigirse hacia la oralidad como método para la conducción de juicios.

Esta circunstancia nos lleva a preguntarnos si la oralidad debe ser excluyente del sistema escrito, o si sólo es una característica de la forma preponderante que debe adoptarse en el proceso, y si con ello se agota su función o se tienen otras consecuencias trascendentes para el juicio mismo.

En las dos primeras interrogantes radica gran parte de las críticas a los juicios orales, ya que se cuestiona que estos procesos no sean totalmente orales, al comprender todavía actuaciones escritas como son las correspondientes a la fijación de la *litis*, porque se parte de la idea errónea de

que la oralidad debe ser un sistema totalmente contradictorio y excluyente del sistema escrito. En efecto, un proceso oral no debe entenderse como aquel en que los actos procesales se realizan sólo por el habla y que el proceso escrito se ejecuta mediante actuaciones escritas exclusivamente, ya que en todo proceso se usan ambas formas de expresión, utilizándose el adjetivo de escrito o de oral atendiendo al predominio de una de esas formas, así "un procedimiento se desarrolla con base en el principio de oralidad cuando hay un predominio de las actuaciones externadas mediante la expresión oral sobre la palabra escrita, lo que desde luego no implica la supresión de las actuaciones escritas".¹

De lo expuesto, podemos afirmar que si bien la oralidad constituye el rasgo más evidente de los juicios orales y la expresión predominante en la práctica de los actos procesales, no se puede prescindir de la escritura, particularmente en aquellas etapas que sirven de preparación para la fase oral de las audiencias, como ya lo destacaba el ilustre procesalista Eduardo J. Couture, al señalar que el principio de oralidad "surge de un derecho positivo, en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable".²

Con respecto a la tercera de las interrogantes, la doctrina internacional no se ha limitado a considerar la oralidad sólo como una forma de la práctica de los actos procesales, sino que la ha comprendido como un sistema de principios a virtud de los cuales se estructuran los procesos orales.

Estos principios, frutos de la evolución de los sistemas procesales internacionales, varían de sistema a sistema, así para algunos de ellos son esenciales los principios de oralidad, intermediación y concentración; mientras que otros sistemas como el nuestro, incluyen también los principios de publicidad, igualdad, continuidad y contradicción.

Respecto a estos principios, el procesalista uruguayo José Almagro Nosete, citado por su conacional, el doctor Flavio Chiong, previene que no debemos confundirlos con los principios procesales del proceso oral civil, ya que "los principios procesales del proceso oral civil determinan el comportamiento de los sujetos procesales, las facultades que ostentan dentro del proceso

1 Moreno Hernández, Moisés (coord.), Zaffaroni, e.R., *El proceso penal, sistema penal y derechos humanos*, 21ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 418-420.

2 Couture, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Despalma, pp. 155 y 157.

sobre su objeto, sobre la introducción del material de hecho en el mismo y su apreciación", mientras que " los principios del procedimiento aluden a la forma de los actos procesales, a la comunicación de los sujetos procesales entre sí, y con la sociedad, a los diferentes tipos de relación del órgano jurisdiccional con el material fáctico y al orden o sucesión temporal de los actos procesales".³

3. Los principios del juicio oral

Como hemos apuntado, los principios de los juicios orales civiles y mercantiles constituyen criterios técnicos que tienden a garantizar la efectiva participación de las partes en el proceso, así como una pronta y eficaz actuación de los jueces, por lo que resulta conveniente su examen, a fin de familiarizarnos con ellos en su aplicación práctica.

El principio de oralidad. Se refiere al predominio de la palabra hablada sobre la escrita, y tiene su principal papel en las audiencias, pues es en ellas donde se realiza la comunicación directa del juez con las partes, postulantes, testigos, peritos y demás personas que intervienen en el proceso.

Este principio se recoge en los juicios orales mercantil y civil, al señalarse que las promociones de las partes deben formularse oralmente durante las audiencias, así como al establecerse que toda intervención de las partes en las audiencias debe ser oral.

Se excluyen de esta regla los escritos de demanda, reconvenición, contestación de ambas y desahogo de vista de éstas que, como se había señalado, sirven de preparación para la fase oral de las audiencias (arts. 1,390 Bis 9 y 1,390 Bis 23 C. de C. y arts. 971 y 978 C.P.C.D.F.).

3 Chiong Aráuz, Flavio, "Los principios procesales en el sistema oral civil", <http://www.chiongyasociados.com/blok/>

4 Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa, 2010, p. 139.

El principio de inmediación. El principio de intermediación indica que el juez debe estar presente en la audiencia y dicha presencia debe ser física y no remota.⁴ A través de este principio se busca fundamentalmente que el juez permanezca en contacto permanente con las partes durante el proceso, a fin de que aprecie los hechos sin intermediarios, esté más cerca de la verdad histórica y no sólo de la verdad formal, para así tener una noción clara de las pruebas, y del alcance que se les deba conceder.

El principio de publicidad. Este principio garantiza el acceso de la sociedad a las actuaciones de los jueces, con lo que se pretende preservar la imparcialidad y conseguir un control de la actuación de los impartidores de justicia, al hacerse transparente su actuación y decisiones.

El principio de publicidad hace transparente la actividad procesal, un juicio público requiere de vistas orales para examinar el fondo de la cuestión, las cuales son celebradas en público y a las que el público puede asistir.⁵

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal implementó la infraestructura necesaria para hacer efectivo este principio para la ciudadanía, al incluir en las salas de oralidad, asientos designados especialmente para que toda aquella persona que desee presenciar las audiencias pueda ejercer su derecho libremente.

El principio de igualdad. Se realiza brindando igualdad de oportunidades a las partes al esgrimir sus pretensiones y probar sus afirmaciones, a fin de equilibrar el proceso, lo que se traduce en que la posibilidad de acceso a la justicia sea la misma para ambas partes.

Este principio se recoge en los juicios orales al garantizar el acceso a la justicia, a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no pueden hablar, oír, o no hablen el idioma español, a fin de que tengan una intervención efectiva en el proceso (art. 1,390 Bis 3 C. del C. y art. 972 C.P.C.D.F.).

El principio de contradicción. A través de este principio se manifiesta la posición antagónica que asumen las partes sobre sus pretensiones, así como de las posturas procesales que adoptan dentro del mismo proceso, y que se materializa con la oportunidad que debe brindarles el juez de escucharlas sobre los puntos del debate antes de resolver.

El principio de continuidad. Se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas —aquellas que tienen lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal—, hasta su conclusión.⁶

5 Casanueva Reguart, Sergio E., *El juicio oral. Teoría y práctica*, 4ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 84.

6 *Ibidem*, p. 83.

Principio que se recoge en los juicios orales al dotarse al juez de amplias facultades de dirección procesal, así como mecanismos de control y rectoría para moderar las discusiones, impidiendo las alegaciones y actitudes impertinentes, y de ser necesario hacer uso de las medidas de apremio necesarias para mantener el orden y la continuidad en el desarrollo de las audiencias (arts. 1,067 Bis y 1,390 Bis 42 C. del C. y arts. 73 y 1,010 C.P.C.D.F.).

El principio de concentración. Significa que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia o de no ser posible en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas.

Principio que se recoge en el juicio, al desarrollarse el proceso en únicamente dos audiencias, preliminar y de juicio, las que no podrán suspenderse ni diferirse por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor (art. 1,390 Bis 38 C. del C. y art. 1,006 C.P.C.D.F.).

4. El sistema de audiencias

Las audiencias constituyen propiamente la etapa oral de los juicios orales, su función no se limita exclusivamente a ser una mera formalidad, sino que son el escenario idóneo y propicio para el diálogo constante y directo del juez con las partes, como acontece, por ejemplo, en la construcción de los acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios en la audiencia preliminar.

Es en estas audiencias donde se despliega el debate contradictorio entre las partes y el juez sobre los hechos, así como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, y en donde la defensa de los intereses de las partes les impone a los sujetos procesales un ejercicio intelectual de argumentos y contraargumentos para desvirtuar el alcance de los elementos de prueba aportados por su contraparte.

Al establecerse por nuestros Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles un proceso por audiencias, considero que los legisladores han reconocido el papel primordial de las mismas,

y conseguido una inteligente coordinación de la escritura y la oralidad, en torno a las audiencias, como núcleo fundamental de los juicios orales, en las que se asegura el contacto directo del juez con las pruebas y con las partes y de éstas entre sí materializándose así el efectivo desarrollo de los principios de oralidad, intermediación, contradicción, publicidad, igualdad, continuación y concentración, indispensable para el desarrollo de un proceso justo, moderno y propio de una justicia de rostro más humano.

Para comprender adecuadamente el desarrollo de los juicios orales, es preciso tener presentes los siguientes puntos:

4.1. La aplicación supletoria de las normas de los juicios ordinarios en todo aquello no previsto en los procesos orales

Debido a que los juicios orales en estudio son procedimientos ubicados dentro del sistema procesal de los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ellos se aplican supletoriamente las normas del procedimiento ordinario civil o mercantil, en todo aquello no previsto en el oral, siempre que no se opongan a las disposiciones del título relativo a la justicia oral (art. 1,390 bis 8 C. del C. y 977 C.P.C.D.F.).

De esta forma, la aplicación supletoria de las reglas de los juicios ordinarios mercantiles o civiles reviste suma importancia, ya que al establecerse en los nuevos juicios orales solo líneas generales, que delimitan sus rasgos característicos, se hace necesario un esfuerzo constante de interpretación por jueces y postulantes, para que al aplicarse una regla ordinaria de manera supletoria a las normas específicas de los juicios orales, no exista oposición al sistema de principios que los rigen, ni se desnaturalice la estructura fundamental de los procesos orales.

4.2. El desarrollo por escrito de la fase postulatoria

En los juicios orales la demanda, así como su contestación se realizan por escrito (arts.1,390 Bis 11 y 1,390 Bis 17 C. del C. y arts. 980 y 985 C.P.C.D.F.).

A ambos escritos deben acompañarse las pruebas documentales que se tengan disponibles y hacerse mención por los litigantes de los demás medios de prueba que también aportarán en el juicio, solicitando en su caso su preparación para su oportuno desahogo, tanto para aquellas relacionadas con excepciones procesales, como aquellas relacionadas con la decisión del asunto en lo principal (art. 988 C.P.C.D.F.).

Si la demandada pretende enderezar una reconvencción deberá hacerlo en el mismo acto de la contestación de la demanda, para lo cual dispone de 9 días.

Desahogada la vista de la contestación y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ellos la Ley le impone al juez la obligación de convocar de inmediato a la audiencia preliminar, dentro de los 10 días siguientes, y por lo que hace a la audiencia de juicio debe fijarse por el juez al cierre de la audiencia preliminar en el mismo proveído por el que ordene la preparación de las pruebas que les hubiese admitido a las partes misma que deberá celebrarse dentro del lapso de 10 a 40 días (art. 1,390 Bis 20 C. del C. y 988 C.P.C.D.F.).

Se estima errónea la decisión de los legisladores federales de suprimir el segundo párrafo del artículo 1,390 Bis 20, por considerarlo contradictorio con los artículos 1,390 Bis 32 fracción V y 1,390 Bis 37; pues en nuestra opinión, el segundo párrafo del primero de los artículos mencionados se refería a la admisión de las pruebas a desahogar en la audiencia preliminar para resolver las excepciones procesales, y no a la admisibilidad de las pruebas aportadas por la partes para la decisión del asunto principal, como así lo consideraron; ya que la admisibilidad de las pruebas a que aluden la fracción V del artículo 1,390 Bis 32 y el numeral 1,390 Bis 37 corresponde únicamente a las relativas al fondo del negocio.

Consideramos que aun ante la falta de norma expresa, debe ser en el auto en que se tenga por desahogada la vista dada con las contestaciones de la demanda o reconvencción en que el juez deba proveer sobre las pruebas ofrecidas en relación con las excepciones procesales, para en su caso ordenar la preparación de aquellas que lo ameriten a efecto de que se resuelvan en la audiencia preliminar como se prevé en la fracción I del artículo 1,390 bis 32 del Código de Comercio y el artículo 1,000 del Código de Procedimientos Civiles.

Antes de abordar el estudio de los objetivos y etapas que integran las audiencias preliminar y de juicio, haremos referencia a las características que tienen en común ambas, para de esta forma destacar las facultades, atribuciones y obligaciones que en relación con ellas tienen jueces, secretarios, partes y terceros, respectivamente.

5. Características de las audiencias

5.1. Desarrollo oral

Las audiencias se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quien participe en ellas (arts. 1,390 Bis 9 y 1,390 bis 23 C. del C. y arts. 978 y 991 C.P.C.D.F.).

5.2. Públicas

Las audiencias serán públicas, observándose en lo que les sean aplicables las reglas de los artículos 1080 del Código de Comercio y 398 del Código de Procedimientos Civiles, relativas a las formalidades a seguir para la conducción de las audiencias. También habrán de observarse las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la materia mercantil y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la materia civil, en cuanto a la protección de datos personales (art. 1,390 Bis 23 C. del C. y art. 991 C.P.C.D.F.).

5.3. Se desarrollarán en días y horas hábiles

Al carecer el título especial de los juicios orales, de una regulación específica sobre el particular, consideramos se debe acudir de manera supletoria a las reglas de los juicios ordinarios mercantiles y civiles, en las que se dispone que las actuaciones de los juicios han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, que son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales que conozcan del procedimiento y que se entienden horas hábiles las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas (art. 1,084 C. del C. y art. 64 C.P.C.D.F.).

5.4. Preclusión de derechos

Es importante para las partes asistir puntualmente a las audiencias, así como estar muy atentas al contenido y desarrollo de cada una de las etapas que integran las audiencias, preliminar de juicio y de continuación de audiencia de juicio, a fin de deducir oportunamente sus derechos, pues de no hacerlo precluirá su derecho para hacerlo.

No obstante ello, la parte que asista tardíamente a una audiencia podrá incorporarse a ésta en la etapa en que se encuentre (art. 1,390 Bis 24 C. del C. y art. 992 C.P.C.D.F.).

5.5. Notificación de resoluciones

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber asistido (art. 1,390 Bis 22 C. del C. y art. 990 C.P.C.D.F.).

5.6. Registro de audiencias

Las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar tanto la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido.

En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las audiencias se registran por videograbación, mediante un sistema que ofrece grandes ventajas, ya que permite observar simultáneamente a todos los que intervienen en ella, con lo que se agiliza el desarrollo de las audiencias, al ya no dependerse de la velocidad de quienes mecanografiaban lo dicho por las partes y terceros en ellas; además, la videograbación permite apreciar con toda fidelidad las palabras y expresiones de quienes intervinieron en las audiencias, con lo que se supera la interpretación que de lo dicho por los comparecientes realizaban los mecanógrafos y secretarios, que en no pocas ocasiones generaba discusiones durante el desarrollo de las audiencias.

6. Facultades del juez

Son facultades del juez para la conducción de las audiencias en los juicios orales:

- Presidir las audiencias (art. 1,390 Bis 23 C. de C. y art. 991 C.P.C.D.F.).
- Conciliar y/o mediar a las partes para obtener un convenio que ponga fin a la controversia en que éstas se encuentran (art. 1,390 Bis 32 C. de C. y art. 1,000 C.P.C.D.F.).
- Dirigir el debate, para lo cual podrá moderar las discusiones, impidiendo que las discusiones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles (art. 1,390 Bis 23 C. de C. y art. 991 C.P.C.D.F.).
- Limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que deban intervenir, interrumpiendo a quienes hagan uso abusivo de su derecho (arts. 1,390 Bis 23 C. de C. y art. 991 C.P.C.D.F.).
- Determinar el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, declarando precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas, sin haberse hecho (art. 1,390 Bis 24 C. de C. y 992 C.P.C.D.F.).
- Decretar recesos, durante el desarrollo de las audiencias, en caso de que lo estime necesario (art. 1,390 Bis 25 C. de C. y 993 C.P.C.D.F.). En las salas de oralidad del Tribunal Superior de Justicia, se ha observado que los jueces hacen uso de esta facultad, al decretar recesos para la valoración de pruebas necesaria para el pronunciamiento de la sentencia definitiva en los juicios orales civiles y que van desde 30 hasta 120 minutos. Suspende o diferir las audiencias cuando no logren concluirse en la fecha señalada para su celebración, en cuyo caso deberá fijar, en la propia diligencia, la fecha y hora de su reanudación; de resultar materialmente imposible, ordenará su reanudación cuando resulte pertinente (art. 1,390 Bis 25 C. de C. y 993 C.P.C.D.F.). Autorizar el retiro de los testigos, peritos o partes del recinto de la audiencia, una vez que concluyan su intervención y así lo soliciten (art. 1,390 Bis 24 C. de C. y 992 C.P.C.D.F.). Decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, para lo cual se le otorgan las más amplias facultades de dirección procesal (art. 1,390 Bis 4 C. de C. y art. 973 C.P.C.D.F.).

- Mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual dispondrá de las más amplias facultades, incluso podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio previstas en la ley (art. 1,390 Bis 23 C. de C. y 991 C.P.C.D.F.).

7. Intervención de las partes y terceros

Es obligación de las partes acudir a las audiencias por sí o a través de sus legítimos representantes, y si es a través de éstos, deberán gozar de las facultades que les confiere el párrafo III del artículo 1069 del Código de Comercio y contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente (art. 1,390 Bis 21 C. de C. y art. 989 C.P.C.D.F.).

En caso de que alguna de las partes asista tardíamente a una audiencia, podrá incorporarse al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre (art. 1,390 Bis 24 C. de C. y art. 992 C.P.C.D.F.).

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad (art. 1,390 Bis 26 C. de C. y art. 994 C.P.C.D.F.).

8. Atribuciones de los secretarios

Al inicio de las audiencias, harán constar oralmente en los registros la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado y demás personas que intervendrán (art. 1,390 Bis 26 C. de C. y art. 994 C.P.C.D.F.). Protestarán a las partes y terceros que intervengan en las audiencias, a conducirse con verdad, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad (art. 1,390 Bis 26 C. de C. y art. 994 C.P.C.D.F.).

Al terminar las audiencias, levantarán acta que deberá contener, cuando menos: 1) el lugar, la fecha y el expediente al que corresponde; 2) el nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la

ausencia si se conoce; 3) una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y 4) la firma del juez y la suya (art. 1,390 bis 27 C. de C. y art. 995 C.P.C.D.F.).

Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia, identificando éste con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse (art. 1,390 bis 28 C. de C. y 996 C.P.C.D.F.).

9. La audiencia preliminar

Indudablemente, la audiencia preliminar constituye un factor determinante en el desarrollo del proceso, ya que tiene como propósito la depuración del procedimiento, mediante el análisis de las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes y la resolución de las excepciones procesales, como el objeto del proceso y de las pruebas.

La sección tercera del título de la justicia oral se ocupa de la audiencia preliminar y señala en los artículos 1,390 bis 32 del Código de Comercio y 1,000 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que esta audiencia tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento.
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez.
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.
- IV. La fijación de acuerdos probatorios.
- V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas.
- VI. La citación para audiencia de juicio.

La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a dos mil pesos, ni superior a cinco mil pesos, en la materia mercantil, y en la materia civil no podrá ser inferior a dos mil pesos, ni superior a seis mil pesos, montos que se actualizarán anualmente en los términos de los artículos 1,253 fracción VI del Código de Comercio y 969 del Código de Procedimientos Civiles (art. 1,390 Bis 33. C. de C. y art. 1,001 C.P.C.D.F.).

La etapa de la audiencia preliminar que tiene por objeto la depuración del procedimiento, se lleva a cabo a través del análisis de las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes y la resolución de las excepciones procesales, para lo cual habrán de aplicarse en lo conducente las reglas generales de los artículos 1,122 del Código de Comercio y 35 del Código de Procedimientos Civiles, respectivamente, recibiendo además las pruebas ofrecidas para justificar las excepciones procesales; el juez deberá pronunciar los fundamentos de su decisión en la propia audiencia.

Excepción a esta regla son las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles (art. 1,390 Bis 34 y art. 1,002 C.P.C.D.F.).

En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, se procederá a la apertura de la conciliación y/o mediación de las partes. En esta diligencia se procurará la conciliación de las partes con intervención directa del juez, otorgándosele las más amplias facultades de dirección para conciliar a las partes, incluso puede recurrir a la mediación para conseguir ese fin (art.1,390 bis 32, fracción II C. de C.). En la materia civil sólo se otorgan al juez facultades para conciliar a las partes (art.1,000, frac. II C.P.C.D.F.).

Para facilitar la obtención de convenios que pongan fin al juicio, se establece que las partes no pueden invocar en ninguna etapa procesal, ningún antecedente relacionado con la proposición, discusión, aceptación o rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia (art. 1,390 Bis 35 C. de C. y art. 1,003 C.P.C.D.F.).

La conciliación o mediación sin duda serán benéficas, ya que si se concilian los intereses en conflicto y se consigue la solución de la controversia, se conseguirá un enorme ahorro de recursos.

En las etapas de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, y de acuerdos probatorios (que corren a cargo de las partes) y la admisibilidad de las pruebas por parte del juez, se fija definitivamente el objeto del proceso y de la prueba.

En efecto, importante novedad en estos procesos orales es la etapa de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, que se desarrolla a través de propuestas que ambas partes se hacen mutuamente para convenir en dejar ciertos hechos —parcial o totalmente—, fuera del litigio. Nueva actitud procesal de las partes que sin duda redundará en la agilización del procedimiento, ya que de conseguirse el acuerdo, las partes podrán solicitar al juez se fijen con claridad los hechos respecto de los cuales convinieron en que no existirá ya controversia, lo que permitirá que el desahogo de las pruebas que lleguen a admitirse se enfoque sólo a aquellos hechos sobre los cuales persista la controversia, con la consecuente agilización de los procesos (art. 1,390 Bis 36 C. de C. y art. 1,004 C.P.C.D.F.).

Otra situación inédita en estos procesos orales es la etapa de fijación de acuerdos probatorios, en la cual el juez, a partir de la fijación de los acuerdos sobre hechos no controvertidos a que hayan arribado las partes, podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas que resulten innecesarias, por haber variado la postura inicial de pugna sobre los hechos plasmados en sus escritos de demanda, reconvencción o contestación a las mismas (art. 1,390 Bis 37 C. de C. y art. 1,005 C.P.C.D.F.).

Agotada la etapa descrita, se inicia la correspondiente a la admisión o de admisibilidad de pruebas, previstas en los juicios orales, en la que el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio.

Será a cargo de las partes la preparación oportuna de sus pruebas, ya que de no hacerlo se declararán desiertas por causas imputables al oferente, con lo que se estima se evitarán prácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento (art. 1,390 Bis 32, fracción VI C. de C. y art. 1,000 fracción VI C.P.C.D.F.).

Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley, se refieran a los puntos cuestionados y se cumpla con los demás requisitos que se señalan en el mismo título, como son los fijados en los artículos 1,390 bis 13 del Código de Comercio y 982 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es importante destacar que deben estudiarse las reglas a observar para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que en particular se establecen en el capítulo IV del título correspondiente a los juicios orales civiles o mercantiles, pues existen diferencias notables de uno a otro de ellos.

Las partes deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a afecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

La audiencia preliminar concluye con la etapa que tiene por objeto la citación para audiencia de juicio, en la cual el juez en el mismo proveído por el que admitió las pruebas y ordenó la preparación de aquellas que así lo requirieran fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días (art. 1,390 Bis 37 C. de C. y art. 1,005 C.P.C.D.F.).

10. La audiencia de juicio

Esta audiencia tiene verificativo dentro de los 10 a 40 días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la audiencia preliminar (1,390 bis 37 C. de C. y art. 1,005 C.P.C.D.F.).

En ella se desahogarán las pruebas admitidas a las partes, dejándose de recibir las que no se encuentren debidamente preparadas, por causas imputables al oferente. Concluida la recepción de las pruebas, se alegará, concediéndosele a cada una de las partes el uso de la palabra por una sola vez, sin limitante de tiempo alguna, hecho lo cual, se declarará visto el asunto y en el juicio oral civil, el juez pronunciará inmediatamente la sentencia definitiva,

mientras que en el juicio oral mercantil se fijará fecha para la continuación de la audiencia dentro de los 10 días siguientes, en la que únicamente se dictará sentencia (art. 1,390 Bis 38 C. de C. y art. 1,006 C.P.C.D.F.).

En ambos casos, el juez expondrá de manera oral los fundamentos que motivaron su fallo, leyendo los puntos resolutivos y enseguida dejará a disposición de las partes copia de la resolución que se dictará por escrito (art. 1,390 Bis 39 C. de C. y art.1,007 C.P.C.D.F.).

11. Intervención del abogado postulante

Con la introducción de los juicios orales, la sociedad espera que los abogados desarrollen su trabajo con un alto grado de profesionalismo, mostrando respeto y cortesía a todos los participantes del proceso y conocimiento de la gran responsabilidad que asumen.⁷

Debemos tener presente que en todo proceso nos encontraremos con el debate, el diálogo y la argumentación, para sostener las ideas de los intervinientes, quienes luchan con sus pruebas, razones y argumentos por el predominio de la verdad en la que creen.

De esta forma, el papel de los litigantes en los juicios orales requiere, además del conocimiento de las normas jurídicas y de métodos para su interpretación, de la adquisición de un conjunto de habilidades y destrezas pertenecientes a otras disciplinas, como la oratoria, la comunicación y la argumentación.

Como la oralidad pone a las partes frente a frente para que hablen directamente al juez, los postulantes necesitan adquirir y desarrollar habilidades para comunicar eficazmente sus ideas, como la oratoria, el arte de hablar con organización y método para poder transmitir ideas de una manera clara que pueda influir o persuadir al auditorio (en este caso al juez) para que acepte las pretensiones.⁸

Por eso es fundamental para el desarrollo profesional de los abogados que se preparen para pronunciar discursos y para hablar en público.

7 Rosa, Paola Iliana de la, *Éxito en el juicio oral*, México, Porrúa, 2012, p. XVI.

Tampoco hay que olvidar que la palabra audiencia se refiere a oír lo que otros exponen o solicitan, por lo que quienes intervengan en las audiencias de los juicios orales deberán desarrollar su capacidad para escuchar, porque sin este componente de la comunicación de nada sirve el debate.

En efecto, en todo proceso, las partes deben escuchar para detectar los puntos sobre los cuales deban contraargumentar, y el juez, por su parte, para dirigir la audiencia, concediendo el uso de la palabra, así como reflexionar sobre los argumentos que a través de sus abogados expongan las partes, para así emitir su mejor decisión.

De esta manera, hay que considerar la importancia que para el debate oral representa la capacidad de que dispongan los abogados para debatir y argumentar; esto es, la capacidad para sostener o contradecir una postura o tesis, ya que durante el desarrollo de ellas, las partes pueden discrepar de la existencia o inexistencia de los hechos, sobre la admisión y recepción de pruebas o sobre la aplicación de las normas.

En este sentido, los argumentos deben organizarse y exponerse de manera persuasiva, planteando adecuadamente el problema jurídico, bajo la estructura de una argumentación lógica, que permita contradecir eficazmente las razones de la parte contraria; además, al plantearse deben abordarse de una manera sencilla, usando conceptos claros, breves y precisos y con respeto hacia el auditorio (juez, partes, postulantes y terceros).

En suma, los abogados en los juicios orales deben poseer los conocimientos generales del asunto, las normas y jurisprudencia aplicables, así como una capacidad para hablar con argumentos sólidos, breves y claros, así como para escuchar atentamente, para identificar puntos fuertes y débiles de su contraparte a fin de controvertirlos y conseguir así una participación eficiente.

8 "Habilidades comunicativas del defensor en el juicio oral, módulo III", p. 21, disponible en www.Cubc.mx/...15-abilidadescomunicativas%20defensor%20JO%2.

12. Conclusiones

La oralidad comprende no sólo una forma de práctica de los actos procesales, sino también un sistema de principios en virtud de los cuales se estructuran los procesos orales, como nuestros

juicios orales que se rigen por los principios de oralidad, inmediación, concentración, publicidad, igualdad, continuidad y contradicción.

Las audiencias constituyen el núcleo de los juicios orales, en donde se despliega el debate contradictorio entre las partes y el juez sobre los hechos, el ofrecimiento, recepción y alcance de las pruebas, en donde la defensa de los intereses de las partes les impone a los sujetos procesales un ejercicio intelectual de argumentos y contraargumentos para desvirtuar las pretensiones de su contraparte.

Los juicios orales representan un cambio cultural que requiere para los abogados tanto el conocimiento de normas de derecho, como la adquisición, desarrollo y dominio de habilidades y destrezas, como la oratoria, la comunicación y la argumentación, que les permitan estructurar en forma debida sus planteamientos y peticiones, a fin de conseguir una participación eficiente.

13. Fuentes consultadas

CARBONELL, MIGUEL, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa, 2010.

CASANUEVA REGUART, SERGIO E., *El juicio oral. Teoría y práctica*, 4ª ed., México, Porrúa, 2009.

COUTURE EDUARDO, J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Despalma.

MORENO HERNÁNDEZ, MOISÉS (COORD.), ZAFFARONI, E.R., *El proceso penal, sistema penal y derechos humanos*, 21ª ed., México, Porrúa, 2000.

Páginas electrónicas:

CHIONG ARÁUZ, FLAVIO, "Los principios procesales en el sistema oral civil", <http://www.chiongyasociados.com/blok/>

"Habilidades comunicativas del defensor en el juicio oral, módulo IIII, p. 21, www.Cubc.mx/...15Habilidades%20comunicativas%20defensor%20JO%2.

Legislación:

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ETAPAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL Y CIVIL

HAYDÉE DE LA ROSA GARCÍA*

1. Introducción

La evolución constante de la sociedad implica un enorme reto en el campo jurídico, ya que es necesaria la transformación y adecuación constante del sistema de justicia en nuestro país para cumplir con las nuevas necesidades que la misma sociedad demanda.

Atendiendo a tal circunstancia, el legislador —a través de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de enero del 2011 y en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de septiembre del 2009— creó un nuevo procedimiento —tanto en el Código de Comercio como en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal— denominado juicio oral mercantil y oral civil, respectivamente, los cuales deben entenderse como procedimientos predominantemente orales, ya que si bien la fijación de la *litis* es de manera escrita, comenzando con la presentación de un escrito de demanda y culminando con el desahogo de vista de los escritos de contestación, a partir de ese momento todas las etapas subsecuentes del procedimiento deberán desahogarse de manera oral, siendo tales etapas la materia y objeto del presente artículo.

Es así que las audiencias en el nuevo procedimiento son desarrolladas de manera oral en lo relativo a la participación de sus intervinientes, una de sus características es la publicidad y su límite lo encuentra en las reglas establecidas en el artículo 1080 del Código de Comercio y en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Distrito Federal respectivamente, de tal forma que aun cuando las audiencias en los procedimientos judiciales son públicas por lo general, los ordenamientos legales antes mencionados establecen

* Jueza Décimonovena Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

una excepción a la regla, obedeciendo a las circunstancias del caso en concreto por si una audiencia debe realizarse en privado, es decir, que no se permita a persona ajena al conflicto escuchar ni ver lo que acontece en dicha audiencia.

Es importante destacar la facultad rectora y de dirección que posee el juez oral durante el desarrollo de las audiencias. Al presidirlas ordena la práctica de las pruebas, dirige el debate, exige el cumplimiento de las formalidades correspondientes, modera la discusión, impide que las intervenciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, limita el tiempo y número de veces del uso de la palabra, cuenta también con todas las facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, pudiendo recurrir en su caso a las medidas de apremio contempladas en el ordenamiento jurídico respectivo. A cargo del juez corre también la determinación del inicio y la conclusión de cada etapa de la audiencia, con el fin de que precluyan los derechos procesales que debieron haberse ejercitado en cada una de las etapas.

Además de poder suspender o diferir una audiencia, el procedimiento oral permite al juez, en caso de estimarlo necesario, decretar recesos por el tiempo estrictamente necesario, debiendo fijar en ese momento la hora en que ha de reanudarse en ese mismo día.

Una de las grandes novedades que presenta el procedimiento oral es que el desarrollo de las audiencias queda registrado por medios electrónicos, lo que permite garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, esto es, la grabación del audio y video de la audiencia, quedando al alcance de los interesados y legitimados dicho registro mediante la expedición de la grabación en disco compacto, previa solicitud por parte del interesado de forma oral antes del término de la audiencia, corriendo a cargo del secretario la certificación de dicho medio.¹

1 Consúltense el artículo 1390 Bis 26 del Código de Comercio y el artículo 994 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De esta forma, la audiencia que se levantaba por escrito en el proceso ordinario queda de lado y, al término de la audiencia, únicamente se levanta un acta sucinta en la se asienta solamente el lugar, la fecha y el expediente al que corresponde; el nombre de quienes intervienen, indicando la causa de su ausencia, si se conoce; una relación breve del desarrollo de la audiencia, firmándola sólo el juez y secretario que presidieron la misma, no así las partes.

A continuación, se abordará cada una de las audiencias de las que se componen los juicios orales, señalándose las peculiaridades que pudieran tener cada una de ellas en contraste con las audiencias que se celebran en el procedimiento escrito.

2. Audiencia preliminar

Desde un punto de vista personal, la audiencia preliminar constituye el eje sobre el cual se desarrolla el juicio oral, ya que en ésta las partes establecen los hechos sobre los cuales no hay controversia y aquellos que al ser litigiosos deberán ser objeto de prueba. Asimismo, el juez determina qué pruebas se admiten, los lineamientos sobre cómo deben prepararse y decreta las sanciones procesales respecto de cada una de las pruebas. Sin embargo, pudiera existir la perspectiva errónea de que la audiencia preliminar es similar a la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales que se celebra en los juicios ordinarios civiles, al tener por objeto en ambas audiencias depurar el procedimiento, resolver excepciones procesales y procurar la conciliación entre las partes.

Si bien ambas audiencias convergen en algunas etapas, las fases que conforman la audiencia preliminar del procedimiento oral tiene sus peculiaridades, tales como la obligación del juzgador de abrir y cerrar cada etapa, precluyendo los derechos de las partes en cada una de ellas.²

La audiencia preliminar se construye por las siguientes etapas:

- a) Depuración del procedimiento.
- b) Conciliación y, en materia mercantil, mediación de las partes.
- c) Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.
- d) Fijación de acuerdos probatorios.
- e) Admisión o calificación sobre admisibilidad de las pruebas.
- f) Citación para audiencia de juicio.

2 Véase artículo 992 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 Bis 24 del Código de Comercio.

2.1. Depuración del procedimiento

Esta etapa tiene como objetivo analizar y resolver los obstáculos procesales que pudieran existir en el procedimiento y que hicieran imposible seguir con el mismo, de tal forma que en la fase de depuración, el juez analiza:

- 1) Legitimación procesal de las partes.
- 2) Excepciones procesales opuestas.

Respecto al primero, debemos recordar que existen dos vertientes en torno a la legitimación de las partes, en el proceso (*ad procesum*) y en la causa (*ad causam*), siendo la legitimación procesal la facultad de acudir al órgano jurisdiccional a iniciar la tramitación de un juicio (activa) o bien a repeler la instancia intentada en su contra (pasiva).

La legitimación *ad procesum* analiza si la persona que realizó los actos antes mencionados tiene la aptitud para hacerlo valer, ya sea porque hubiera comparecido ante el órgano jurisdiccional en lo personal, o bien a través de representante o apoderado; mientras que en la legitimación, en la causa se analiza si la persona que reclamó determinadas prestaciones tiene la titularidad del derecho cuestionado en juicio, luego entonces, la autoridad debe distinguir la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa.

La legitimación *ad procesum* es objeto de estudio en la audiencia preliminar. En esta etapa, el juez oral emite el pronunciamiento con relación a la correcta representación de las partes en el juicio, es decir, si la parte actora inició el procedimiento por conducto de una persona que contaba con representación legal y, en el caso de la parte demandada, si ésta dio contestación a la demanda por conducto de una persona que cuenta con facultades para ello. Esto para el supuesto de que las partes lo hubieran realizado por medio de una tercera persona, o bien se trate de personas morales, ya que en el caso de que lo hubieran realizado por derecho propio, el análisis de la legitimación versará sobre si éstas cuentan con la capacidad de ejercicio, a saber, ser mayores de edad y no tener limitados sus derechos civiles.

Una vez que el juez oral ha resuelto que ambas partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso —al haber comparecido ante el órgano jurisdiccional por conducto de persona que tiene la aptitud para ello—, continuará con la depuración del procedimiento, relativo a resolver las excepciones procesales que hubiere opuesto la parte demandada.

Cabe destacar que previo a celebrar la audiencia preliminar, el juez, al señalar el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia, se pronunciará respecto de las pruebas que se hubieren ofrecido para acreditar o bien para desvirtuar las excepciones procesales opuestas, poniendo a disposición del oferente los oficios que en su caso procedan, a fin de que dichas pruebas se encuentren debidamente preparadas para su desahogo en la audiencia preliminar, ya que de lo contrario se declaran desiertas, de tal forma que la preparación de las pruebas recae directamente en las partes, sin que pueda diferirse la audiencia por falta de preparación. Pese a lo anterior, habrá que analizar antes de hacer efectivo el apercibimiento si no es posible desahogar la prueba efectivamente por causas imputables al oferente, como sería el no realizar con tiempo las gestiones necesarias para su debida preparación. De tal forma que, al encontrarnos dentro de la audiencia preliminar en la etapa de depuración, se desahogarán las pruebas ofrecidas y que se encuentren relacionadas con las excepciones procesales, decretándose la deserción de aquellas que no se encuentren preparadas. Una vez realizado lo anterior, el juez resolverá la excepción procesal correspondiente al valorar las pruebas que hubiesen aportado las partes.

Si bien, conforme a los artículos 978 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 bis 8 de Código de Comercio, se aplican al procedimiento oral las disposiciones generales, tales como son la clasificación de las excepciones procesales,³ existen peculiaridades en el juicio oral respecto de alguna de ellas, las cuales vale la pena mencionar.

Respecto a la excepción de incompetencia, tanto el trámite como su resolución se realizan en los mismos términos que en el proceso escrito, es decir, al oponer la parte demandada o reconvenida la excepción de incompetencia por declinatoria, el juez —al proveer sobre el escrito de contestación— ordenará de inmediato la integración del testimonio respectivo, a fin de remitirlo a la alzada para que ésta resuelva los argumentos sobre los que versa la excepción

3 Para consultar el catálogo de excepciones procesales previstas en la ley, examínese el artículo 1122 del Código de Comercio en materia mercantil y el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia civil.

en comentario, continuándose con el procedimiento. Sin embargo, en el caso del juicio oral civil, debe tomarse en consideración que en la audiencia de juicio se dictará la sentencia definitiva, de tal manera que en el supuesto de que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes, hubieran formulado sus alegatos, sin que hasta ese momento la alzada hubiera remitido la resolución de la excepción de incompetencia, el juez oral suspenderá la audiencia de juicio para reanudarla una vez que se encuentre la resolución de la misma, dejando por tanto pendiente sólo el dictado de la sentencia definitiva y la exposición de la misma.

De forma similar acontece lo anterior en el juicio oral mercantil, ya que aun cuando la audiencia de juicio concluye, el juez se encuentra imposibilitado para señalar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de juicio, pues en ésta únicamente se exponen las consideraciones de hecho y de derecho que motivan la sentencia definitiva que por escrito emite el juzgador.

Tocante a las excepciones de litispendencia y cosa juzgada, se abarcan de forma conjunta, ya que independientemente de los requisitos para su procedencia, admiten las mismas pruebas y tienen los mismos efectos que en el procedimiento ordinario, sin que exista un aspecto especial en el procedimiento oral.

Ahora bien, en torno a la excepción procesal de conexidad, a primera vista podría estimarse que no hay cuestión alguna que comentar respecto de esta excepción; sin embargo, es menester tomar en consideración que, de acuerdo a las reformas publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 20 de septiembre del 2012, en las competencias previstas para los juzgados de primera instancia y de proceso oral,⁴ ya no sólo se considera la cuantía para establecer la competencia sino también la vía intentada, tal es el caso de aquellos asuntos en los cuales aun cuando su cuantía no sobrepasa el monto para que sean apelables, no podría tramitarse en la vía oral por ser asuntos en los que la propia legislación establece un trámite especial, como serían los juicios ejecutivos, especiales hipotecarios o controversia de arrendamiento.

Tal aspecto cobra relevancia tratándose de la excepción de conexidad, ya que pese a que exista conexidad de causas, al darse los requisitos previstos en el artículo 39 del Código de

4 Para analizar un poco más a fondo lo referente a la competencia prevista para los juzgados de primera instancia y la prevista para los juzgados de proceso oral, es recomendable consultar los artículos 50 y 71 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Procedimientos Civiles y tener como efecto la acumulación de los juicios para que se resuelvan en una sola sentencia, se debe considerar que ambos se tramiten en la misma vía, de forma que no podría acumularse a un proceso oral un juicio tramitado en primera instancia en la vía especial hipotecaria, aunque se dieran los supuestos antes señalados, razón por la cual se reitera que la vía en la que se tramita un juicio cobra relevancia para el momento de resolver la excepción de conexidad.

Por último, en torno a la excepción de falta de personalidad, la parte demandada desconoce la representación de la persona que inició la demanda en su contra, admitiéndose únicamente como prueba para esta excepción la documental. Ahora bien, al igual que en los demás procedimientos, si resultan procedentes los argumentos alegados por la demandada, el juez debe distinguir si esa falta de personalidad es subsanable o no, ya que dependiendo de dicha determinación serán las implicaciones en el proceso ante la falta de personalidad de la parte actora.

En el caso de que la falta de personalidad no sea subsanable, en la audiencia preliminar, el juez oral sobreseerá el juicio, ordenando devolver los documentos exhibidos por las partes, volviendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda,

Sin embargo, en el caso de que la falta de personalidad fuere subsanable, surge una peculiaridad en los procesos orales, ya sea civil o mercantil. Si bien en los procedimientos escritos la declaratoria de falta de personalidad de la parte actora no suspende el procedimiento, ello no acontece en los juicios orales; como vimos con antelación, la audiencia preliminar se constituye de varias etapas, las cuales no podrían llevarse a cabo válidamente, es decir, el juez oral no podría proponer alternativas de solución en la etapa de mediación y/o conciliación cuando la parte actora no se encuentra debidamente representada y, por tanto, la persona que comparece en la audiencia legalmente no podría aceptar la propuesta ni celebrar convenio alguno puesto que ante la falta tampoco podría celebrar acuerdos sobre hechos no controvertidos ni acuerdos probatorios, de tal forma que en los procedimientos orales al declararse procedente la excepción de falta de personalidad y que ésta fuera subsanable, la audiencia preliminar no podría continuar en las siguientes etapas, sino que aplicando supletoriamente la parte general

de la legislación mercantil y procesal civil, habrá de diferirse dentro de los diez días siguientes para que el actor en continuación de la audiencia preliminar acredite debidamente su personalidad y se continúe con las demás etapas de dicha audiencia. Ello tiene lugar, básicamente, por estas dos razones:

- 1) Para llevarse a cabo las siguientes etapas de la audiencia preliminar se requiere que, en el caso de que ambas partes comparezcan, éstas se encuentren debidamente representadas, puesto que no sería legalmente válido que una persona a la que se le acaba de decretar su falta de personalidad, realice acuerdos procesales, como son la fijación sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios.
- 2) Habiendo concluido la etapa postulatoria, todas las promociones de las partes deben realizarse de manera verbal y en las audiencias, de tal forma que en la continuación de la audiencia preliminar, la persona que compareció en representación de la parte actora a instar al órgano jurisdiccional exhibirá el documento con el cual subsane la deficiencia de su personalidad y solicitará verbalmente en dicha audiencia al juez que se le dé cumplimiento a la prevención que hubiera realizado al declarar procedente la excepción de falta de personalidad.

Ahora bien, en el supuesto de que sea el actor el que promueve la falta de personalidad del demandado, ésta debe realizarse en vía incidental y la forma de promoverlo dependerá de la etapa en la que se encuentre el juicio, es decir, si se promueve en la etapa postulatoria (al momento de desahogar la vista que se le dio con la contestación a la demanda), el incidente de falta de personalidad deberá ser por escrito; sin embargo, una vez concluida la etapa postulatoria da inicio la fase oral del juicio y, por tanto, el incidente deberá formularlo oralmente en la audiencia preliminar.

2.2. Conciliación y/o mediación

Una de las grandes diferencias que existe entre el proceso escrito y el oral es precisamente esta etapa. Mientras que en el juicio ordinario civil la conciliación se lleva a cabo a través de

un conciliador, encontrándose por ello impedido el juzgador para proponer alternativas de solución a las partes. En el proceso oral no sólo es una facultad, sino una obligación, ya que al establecer los artículos 1003 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 bis 35 del Código de Comercio que el juez debe hacer del conocimiento de las partes las ventajas y beneficios de celebrar un convenio, otorga al juzgador un papel más activo en la conciliación entre las partes, puesto que inclusive al establecer —el artículo 170 fracción XVI del ordenamiento antes invocado— que no será causa de excusa o recusación las propuestas que realice el juez dentro de esta etapa de la audiencia preliminar, tiene como objetivo que tanto las partes como el juzgador, en aras de dar una solución a los conflictos, realicen propuestas o contrapropuestas reales, sin que ello se pueda sancionar.

En torno a la materia mercantil, dependerá de las habilidades del juzgador para utilizar la mediación o bien la conciliación. Si bien ambos son un medio alternativo de solución en los cuales interviene un tercero ajeno a la controversia, la mediación es distinta a la conciliación y ello dependerá de la postura que tome ese tercero al tratar de conciliar a las partes. En la mediación, el tercero únicamente escucha a las partes, trata de establecer una empatía entre ellas y a partir de lograrlo, los contendientes son los que proponen soluciones a la controversia, siendo ese tercero o mediador el que da forma jurídica a las soluciones a las que hubieran llegado las partes —como se observa, la mediación puede llevar días e incluso meses—, así como tener una técnica a fin de lograr que las partes sean empáticas con su contraria y llegar a un convenio; sin embargo, en la conciliación a través de escuchar a las partes, ese tercero o conciliador, les propone diversas soluciones al conflicto, sin que trate de empatizarlas.

2.2.1 Convenio en el proceso oral

Ni el Código de Procedimientos Civiles ni el Código de Comercio establecen la forma en que ha de celebrarse el convenio entre las partes dentro de un procedimiento oral, es decir, si éste debe constar por escrito firmado por ambas partes u oralmente. No obstante, para ello hay que considerar la etapa en la cual se encuentra el juicio, de tal forma que si se encuentra en la etapa postulatoria o bien de ejecución al haberse dictado sentencia definitiva, el convenio que celebren las partes debe constar por escrito, plasmando su voluntad a través de la firma

que conste en el mismo. Esto en virtud de que tanto la etapa postulatoria como la ejecución en los procedimientos orales se lleva de manera escrita, razón por la cual de celebrarse algún convenio, éste se realizará en la misma manera.

Ahora bien, al versar el presente ensayo sobre la audiencia preliminar en el proceso oral, me abocaré al supuesto en el que las partes lleguen a un convenio dentro de dicha audiencia. Como se dijo en el párrafo anterior, la manera en que han de celebrarse los convenios dependerá de la etapa en la que se encuentra el procedimiento, de tal manera que al encontrarnos en la audiencia preliminar, el convenio que celebren las partes habrá de formularse verbalmente, concretándose las partes a establecer las obligaciones de cada una de ellas, así como la ejecución del convenio para el caso de que alguna de ellas incumpla con sus obligaciones.

Al formularse el convenio de esta manera, el juez de proceso oral —en caso de que el convenio no contravenga el derecho, la moral y las buenas costumbres— lo aprobará en el mismo acto de la audiencia sin que sea necesario que el convenio celebrado deba plasmarse por escrito y firmado por las partes, ello en virtud de que la voluntad expresa de los contratantes puede otorgarse por escrito o bien verbalmente, dándose el segundo supuesto en el convenio celebrado en la audiencia preliminar, además de que la voluntad expresa de las partes queda grabada en el registro electrónico de la audiencia.

Como se puede observar, los convenios que se celebren en el proceso oral dejan de contener cláusulas innecesarias, tales como el reconocimiento de la personalidad, los antecedentes de dicho convenio, la competencia del órgano jurisdiccional para el caso de ejecución. De esta forma, se reitera que el contenido del convenio se concreta a:

- 1) Establecer en forma precisa, clara y concreta las obligaciones a que se sujetan cada una de las partes.
- 2) El tiempo o periodo en el que han de realizar sus obligaciones.
- 3) Las sanciones de cada una de ellas para el caso de que no cumplan con lo que se obligaron, conocidas como cláusulas de ejecución.

2.3. Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos

Existen algunas imprecisiones por parte del foro en relación a esta etapa de la audiencia preliminar. Hay quienes realizan un resumen de sus escritos iniciales y otros en los que pretenden que su contraria acepte un hecho que en la etapa postulatoria se negó. Sin embargo, se debe tomar en consideración que la postura de cada una de las partes ya se encuentra fijada con sus escritos de demanda, reconvenção, contestación de éstas y desahogo de vista con las contestaciones, de tal forma que el objetivo central de realizar acuerdos sobre hechos no controvertidos únicamente es decantar aquellos hechos o circunstancias en que ambas partes sean coincidentes, es decir, que se reconozcan mutuamente.

A fin de ejemplificar un acuerdo sobre hecho no controvertido, haré mención de un juicio oral mercantil en el cual se reclama el pago de una factura. La parte actora señala que entregó la mercancía a la parte demandada y posteriormente le entregó la factura que ampara la mercancía previamente entregada, la cual se iba a liquidar después de cinco días de presentada la factura. La parte demandada reconoce haber recibido a revisión dicha factura, en la cual se establecen las condiciones de pago, pero aduce que no es procedente su pago al no recibir la mercancía que ampara la misma. En el ejemplo anterior, las partes coinciden en cuanto a que la actora entregó a la demandada la factura y que en ésta se establece que se debe liquidar dentro de los cinco días siguientes a su presentación, de tal forma que las partes, dentro de la audiencia preliminar, en la etapa de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, podrán proponer como acuerdo únicamente los anteriores hechos por no ser controvertidos. Sin embargo, pudiera darse el caso de que ninguna de las partes formulara dicha propuesta, o bien, habiéndola realizado, una de ellas —la contraria— no la hubiera aceptado. No obstante ello, tal circunstancia no hace que tales hechos se vuelvan controvertidos, puesto que como se estableció con antelación, la *litis* quedó fijada con los escritos que conforman la etapa postulatoria, de manera que incluso cuando las partes no fijaran acuerdos sobre hechos no controvertidos, el juez oral debe tenerlos muy presentes al momento de pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por las partes, puesto que éstas deben versar sobre hechos controvertidos.

2.4. Fijación de acuerdos probatorios

Esta etapa de la audiencia preliminar se encuentra íntimamente ligada con la etapa anterior, relativa a la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos. De igual forma, las partes se proponen dejar de lado alguna o diversas pruebas que ofrecieron en los escritos que fija la *litis*, por resultar éstas inconducentes o estar ofrecidas para acreditar algún hecho que en la etapa anterior hubieran fijado como no controvertido. Es decir, son las propias partes las que establecen qué pruebas—incluso cuando fueron debidamente ofrecidas— no serán desahogadas al pretender con ellas acreditar una determinada circunstancia que ambos reconocen y que a nada conduciría desahogarla.

Un ejemplo del acuerdo probatorio sería un juicio oral civil en el que se reclama el otorgamiento y firma de escritura, la parte actora señala en el primer hecho de su demanda que celebró con la parte demandada un contrato de compra-venta respecto de un determinado inmueble cuyo precio fue de \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), ofreciendo dentro de su capítulo de pruebas, la prueba de reconocimiento de contenido y firma del contrato de compra-venta. Por su parte, la parte demandada, al dar contestación al hecho, primero reconoce haber celebrado el contrato antes mencionado y haber pactado el precio antes aludido, siendo objeto de un acuerdo sobre hecho no controvertido la celebración del contrato. En este supuesto, la prueba de reconocimiento ofrecida por la parte actora sería innecesaria, de tal forma que algunas de las partes o inclusive el juez pueden proponer como acuerdo probatorio el no desahogar la prueba de reconocimiento y, por tanto, objeto de acuerdo probatorio.

De igual forma, en esta etapa las partes pueden proponer y convenir el que una prueba sea desahogada de una determinada manera. Un ejemplo de tal acuerdo probatorio podría ser un juicio oral mercantil en el que tanto la parte actora como la parte demandada ofrecen en forma debida la prueba pericial en contabilidad; en este supuesto, algunas de las partes o inclusive el juez pueden proponer como acuerdo probatorio que sea una sola prueba pericial en la que los peritos de las partes den respuesta a los cuestionarios propuestos por ambas y con ello evitar múltiples dictámenes que pudieran llegar inclusive a seis con los dictámenes

de los peritos terceros en discordia, o bien llegar a proponer que sea un solo perito designado por el órgano jurisdiccional, evitando con ello gastos con el pago de dos honorarios. Como se observa, aun cuando el juez sea el rector del procedimiento, tanto en esta etapa como en la anterior, son las partes las que van depurando el procedimiento a fin de que únicamente se centre en aspectos litigiosos, desahogándose las pruebas tendientes a acreditar los argumentos vertidos en los hechos controvertidos.

2.5. Admisión o calificación sobre admisibilidad de las pruebas

En esta etapa de la audiencia preliminar, el juez oral se pronunciará respecto de aquellos medios de prueba ofrecidos por las partes, para lo cual el juzgador debe considerar lo ocurrido en las etapas anteriores, es decir, si fijaron las partes acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios, puesto que con base en ello dejará de pronunciarse de aquellas probanzas que las partes convinieron no desahogar. En torno a las demás probanzas, el juez, a fin de admitirlas, debe considerar:

- 1) Que las pruebas se hubieren ofrecido con los requisitos previstos.
- 2) Que con las pruebas ofrecidas se pretendan acreditar hechos controvertidos.
- 3) Los acuerdos que hubieren llegado a las partes respecto de hechos no controvertidos, así como acuerdos probatorios.

Al pronunciarse el juez de manera oral sobre las pruebas ofrecidas por las partes, señalará los apercibimientos en cada una de ellas, así como la forma en que han de prepararse aquellas pruebas especiales, para lo cual pone a disposición del oferente oficios, cédulas y exhortos que correspondan para su debida preparación y hagan posible su desahogo en la audiencia de juicio. La sanción procesal será, de no encontrarse debidamente preparadas las pruebas, declararlas desiertas. Como puede observarse, en el procedimiento oral es más tangible la carga que tienen las partes en la correcta preparación de las pruebas que ofrecen para acreditar sus argumentaciones.

2.5.1. Objeción e Impugnación

Dentro de la etapa de admisión de pruebas o calificación sobre la admisibilidad de pruebas, las partes deben objetar las documentales exhibidas por su contrario en cuanto a su alcance y valor probatorio. Es importante señalar que las partes se encuentran pendientes de esta etapa, ya que si no realizan la objeción dentro de la admisión de pruebas, el juez, al cerrar dicha etapa, declarará precluido el derecho que pudieron haber ejercido en la misma, entre los cuales está precisamente la objeción de los documentos. Es de destacarse que tal y como lo señalan los artículos 1013 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 bis 45 del Código de Comercio, la objeción debe circunscribirse únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, es decir, a través de la objeción se combate si el documento materia de la objeción acredita el hecho que pretende su oferente, así como el valor probatorio que pudiera otorgársele en la sentencia definitiva que se llegare a dictar en el procedimiento oral, sin discutir sobre la autenticidad.

Si bien los artículos antes mencionados no hacen referencia a que la objeción pueda válidamente realizarse como un acto procesal con anterioridad a la etapa de calificación sobre la admisibilidad de las pruebas o admisión de pruebas, habrá que interrogarse si para el procedimiento oral mercantil sería aplicable, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción de tesis, cuyo rubro establece: "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA".⁵ Así como al procedimiento oral civil el diverso criterio bajo el rubro "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA".⁶

5 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, marzo de 2013, p. 729.

6 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro IX, junio de 2012, t. 1, p. 211.

Tales criterios interpretan los artículos 340 del Código Procesal Civil y 1247 del Código de Comercio, siendo coincidentes los criterios emitidos por unificación en el sentido de que el plazo referido en dichos preceptos legales únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer el derecho de objetar un documento, a fin de evitar un reconocimiento tácito de los mismos, considerando la objeción de documentos válida cuando

se realiza antes del término que señalan los preceptos mencionados. Se estimaba que el limitar la objeción al período probatorio atentaba su debido proceso al restringir de manera extensiva la defensa adecuada. Los anteriores argumentos e interpretaciones válidamente pueden trasladarse a los procesos orales, ya que en los artículos 1390 bis 45 del Código de Comercio y 1013 del Código Procesal Civil se establece que la objeción debe realizarse en la etapa de admisión de pruebas o calificación sobre la admisibilidad de pruebas, como se denominó en materia mercantil, de tal forma que al interpretar nuestro máximo tribunal los artículos que regulan en la parte general de las disposiciones en comento la objeción al tenor de los derechos humanos reconocidos en diversos tratados internacionales, de los cuales forma parte integrante nuestro país —como lo es el debido proceso y la adecuada defensa—, considera que tal interpretación debe subsistir en tratándose de los juicios orales, máxime cuando se está dando cumplimiento a la observancia a la garantía del debido proceso.

Por otra parte, en el supuesto de que las partes alegaran la falsedad de algún documento exhibido por su contraria, tales aseveraciones no serían materia de una objeción, sino de una impugnación. Si ni el Código Procesal Civil ni el Código de Comercio establecen en el capítulo especial de juicio oral los requisitos que se deben cumplir al impugnar un documento, debemos remitirnos a la parte general de los ordenamientos legales antes mencionados, en cuyos artículos 386 del Código de Procedimientos Civiles y 1250 del Código de Comercio establecen que la impugnación de un documento deberá realizarse en vía incidental, indicando específicamente los motivos de su impugnación, ofreciendo para tales efectos la prueba pericial con los requisitos previstos para su admisión, establecidos por los artículos 347 y 1253 de los ordenamientos antes mencionados. Es importante considerar también los documentos indubitables para el cotejo, sin cuyos requisitos no puede tenerse por redargüido o impugnado el documento; requisitos que, se reitera, deben prevalecer y aplicarse a los procedimientos orales, tanto en materia civil como en mercantil, pudiendo realizarse desde la contestación hasta la etapa de admisión de pruebas.

Ahora bien, la peculiaridad de la impugnación en los juicios orales resulta ser la forma en que se ha de promover la misma, en virtud de que se trata de un procedimiento mixto, es decir, que se lleva a cabo de manera escrita en su etapa postulatoria y se continúa en forma oral, razón por la cual dependerá de la etapa en la cual se encuentra el juicio si la impugnación

de un documento se realiza en forma escrita u oral. Si el demandado es quien impugna un documento exhibido por la actora y lo realiza al dar contestación a la demanda, deberá formular su incidente por escrito ofreciendo la prueba pericial respectiva, designando perito de su parte, firmas indubitables, así como los puntos cuestionados sobre los cuales han de dictaminar los peritos.

2.5.2. Citación para audiencia de juicio

Las etapas de la audiencia preliminar de un juicio oral culminan con la citación para la audiencia de juicio. Una vez concluida la etapa de admisión o calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, precluirá el derecho de las partes que pudieron haber ejercitado y el juez oral señalará el día y la hora en que se desahogarán las pruebas que fueron admitidas en la etapa anterior de la audiencia preliminar, para lo cual deberá considerar el tiempo de preparación que se requiere para que las pruebas puedan desahogarse debidamente, de tal forma que en el supuesto de que las partes no hubieren ofrecido probanzas que requieren preparación especial como en el caso de la pericial o testigos hostiles, la audiencia de juicio podría celebrarse en el día diez siguiente a la celebración de la audiencia preliminar y no esperarse hasta el día cuarenta a que aluden los artículos 1005 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.

3. Audiencia de juicio

La audiencia de juicio tiene por objeto el desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, en el orden que el juez estime pertinente, dejando de recibir las que no se encuentren así. Para lo anterior, el juez, previo a iniciar el desahogo de las pruebas admitidas a las partes en la audiencia preliminar, debe establecer el orden en el cual procederá a su desahogo, sin que para ello deba sujetarse a un orden específico, lo que permite al juez poder desahogarlas de manera alternada.

Otra de las diferencias que tiene la audiencia de juicio en los procesos orales y la audiencia en la que se desahogan las pruebas en el proceso escrito, es que al iniciarse la audiencia de juicio,

el secretario de acuerdos identifica a los que van a intervenir en el desarrollo de la audiencia y los protesta, lo que no acontece en el proceso escrito, ya que conforme se desahogan las pruebas se va protestando a los que intervienen en el desahogo de la prueba. Una vez terminada esta fase, se abre el periodo de alegatos, formulados oralmente por las partes con objeto de conocer el por qué, a su consideración, sus argumentos deben declararse fundados al tenor de las pruebas que aportó durante la secuela del juicio. Una vez realizado lo anterior, el juez declarara visto el asunto. Con esta última declaración queda perfectamente delimitado que ha concluido la etapa que tienen las partes para ofrecer las pruebas supervenientes que pudieran tener, quedando pendiente únicamente el dictado de la sentencia definitiva, la cual de referirse a un procedimiento oral civil se dictará en el mismo acto de la audiencia de juicio⁷ y de ser un procedimiento oral mercantil se citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes. En ambos procedimientos el juez expone, de forma oral y breve, las razones del por qué emitió la sentencia definitiva en un determinado sentido, utilizando un lenguaje accesible en su explicación, pues en ocasiones las partes no cuentan con conocimientos jurídicos. Realizado lo anterior, leerá únicamente los puntos resolutivos, entregándoles a las partes que hubieran comparecido a la audiencia copia fotostática simple de la sentencia que por escrito se hubiera pronunciado.

4. Fuentes consultadas

BARDALES LAZCANO, ERIKA, *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*, México, Flores editor, 2010.

CARBONELL, MIGUEL, *Los juicios orales en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2008.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO y POLANCO ELÍAS, *Juicios orales en materia civil*, México, IURE, 2011.

Legislación

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
Código de Comercio.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

7 Así lo establece el artículo 1006 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

8 Véase el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio.

ORALIDAD CIVIL MERCANTIL: AUDIENCIA PRELIMINAR Y AUDIENCIA DE JUICIO

GILBERTO RAMÓN SÁNCHEZ SILVA*

1. Introducción

A fin de atender la demanda social de contar con un sistema de impartición de justicia pronto, eficaz y evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pongan fin a las controversias —en la forma y términos establecidos por el párrafo primero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, el 10 de septiembre de 2009 fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la inserción del título especial que establece el juicio oral en materia civil. Asimismo, el 27 de enero de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto mediante el cual se estableció el juicio oral mercantil en el Código de Comercio, cuyo objetivo fue instaurar, a través de la oralidad, cambios profundos y significativos en el proceso tradicional. Al efecto se incorporaron los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. Y como novedad se estableció la incorporación de la más alta tecnología en las salas destinadas a llevar a cabo la audiencia preliminar y de juicio, mismas que se registran por medios electrónicos o cualquier otro a juicio del juzgador que garantice la fidelidad, integridad de la información, conservación y reproducción de su contenido; innovaciones todas que han servido para contar con una justicia pronta, completa e imparcial.

Por lo tanto, se hace necesario conocer a fondo los principios que rigen el juicio oral, tanto civil como mercantil.

* Juez del Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1.1. Principio de oralidad

La exposición de las partes hacia el juez será verbal en las decisiones de mayor impacto procesal, así como en sus peticiones, objeciones, en el desahogo de pruebas y alegatos. Las resoluciones del juzgador de fondo y de trámite en la sustanciación del procedimiento serán en la misma forma.

1.2. Principio de publicidad

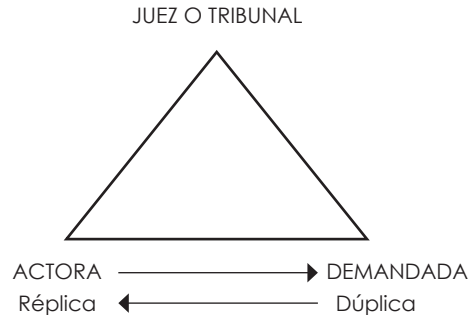
Consiste en la forma de actuar del órgano jurisdiccional, en la posibilidad jurídica de que cualquier persona puede imponerse y conocer de un asunto que está teniendo verificativo en la misma audiencia, en el entendido de que la publicidad obedece al mencionado órgano y por ello es un principio que tiene el protagonismo en la etapa oral del procedimiento, caracterizándose porque no sólo las partes conocen respecto del juicio, ni los litigantes, abogados patronos o representantes, sino que el público en general puede conocer siempre y cuando guarde el orden y debido respeto en las audiencias, salvo que el juez considere que no deben ser públicas, ya que no son privados los autos dictados oralmente.

1.3. Principio de igualdad

El principio de igualdad es un derecho procesal para las partes e implica que durante el procedimiento las cargas y privilegios procesales son iguales para ambas partes, es decir, que no es válido permitir o exigir a una de éstas lo que no se permite o exige a la otra, pues de otra manera el juzgador actuaría en forma parcial. Por lo tanto, la igualdad se hace consistir en la determinada distancia que los sujetos procesales deben guardar respecto al juez.

La igualdad se actualiza bajo la perspectiva u óptica de las partes; así como la imparcialidad se estudia bajo la perspectiva u óptica del juez. En otras palabras, la igualdad es a las partes como la imparcialidad es al juez. De suerte que la violación al principio de igualdad es entre las partes directamente proporcional a la violación o vulneración de la garantía de imparcialidad del juzgador.

- 1) El actor presenta la demanda y el demandado contesta la misma.
- 2) La vista le toca a la actora para que haya réplica y hay silencio de la ley para la réplica, es la vista y es un auto que le corresponde a una de las partes, así se privilegia el principio de igualdad.



1.4. Principio de inmediación

Se refiere a la naturaleza de la interacción existente entre los sujetos procesales y los órganos de prueba. La inmediación deriva del prefijo *in* que indica negación o carencia, y del sufijo *mediare*, que significa vehículo; luego entonces, la mediación es un principio que se actualiza en la etapa oral del procedimiento. Es un cara a cara entre los sujetos mencionados y su naturaleza es la interacción existente.

Este principio obliga al juzgador a presidir las audiencias, o de lo contrario quedarán nulas; por lo tanto, dentro de las propias audiencias las partes por sí, o mediante otros sujetos, aportarán los elementos probatorios y argumentativos al juez, a fin de que éste, de manera personal, perciba las actuaciones de las partes, resolviendo directamente en presencia de los contendientes.

1.5. Principio de contradicción

Conforme a este principio, cada parte debe tener la oportunidad de pronunciarse en relación con lo manifestado por su colitigante, privilegiando los derechos humanos de las partes que tutela el artículo 14 constitucional. Por consiguiente, la contradicción resulta en la garantía del procedimiento oral en el que una parte litigante tiene la facultad de oponerse a un acto procesal realizado a instancia de la contraparte, a fin de verificar su regularidad. Por lo que para que exista la contradicción, deberá haber una igualdad.

El principio de contradicción no se aplica si, voluntariamente, las partes se colocan en situación de rebeldía, al no contestar la demanda, o bien al no comparecer a las audiencias, ya que por disposición de la ley es su obligación asistir.

1.6. Principio de continuidad

Una vez iniciada una actuación judicial, debe llevarse a cabo hasta su total terminación sin interrupciones, salvo en los casos expresamente estipulados por la ley o los de fuerza mayor. Esto, a fin de evitar que se suspenda ésta y se pueda prolongar en audiencias sucesivas, por lo que el juez contará con las más amplias facultades para repeler oficiosamente conductas o peticiones notoriamente frívolas o improcedentes.

Dicho principio tiene un contenido cronológico, pues el concepto y naturaleza se constituyen por la tramitación del procedimiento (civil o mercantil) en forma concatenada de los momentos procesales que lo constituyen; debe evitarse suspender, interrumpir o bien determinar recursos, salvo en los casos específicamente señalados en la ley o cuando el juzgador lo considere estrictamente necesario. En ese sentido, se puede decir que la suspensión, interrupción y el receso son el aspecto negativo de la continuidad. Por lo tanto, la audiencia debe ser continua, lo más fluida posible para que el debate no se interrumpa, llevándose a cabo todas las diligencias del principio en comento que necesariamente se tengan que realizar.

1.6.1. Causales de suspensión

Lo negativo al principio de continuidad:

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA	IMPOSIBILIDAD MATERIAL
Existencia de un incidente antes de dictar sentencia	Caso fortuito o de fuerza mayor (suspende proceso y de audiencia)
Falta de personalidad	
Competencia, conflicto competencial, excepción o punto (suspensión, proceso)	
Ausencia de abogado o intérprete en forma exclusiva	
Muerte de alguna de las partes	
Falta de preparación de prueba por causa imputable al oferente (suspensión de audiencia)	
Perito tercero en discordia no rinde a dictamen (suspensión de audiencia)	
La suspensión debe declararse conforme al artículo 993 del Código de Procedimientos Civiles	

1.7. Principio de concentración

Los actos procesales, tanto de las partes como de los terceros auxiliares del Tribunal, y los del juzgador, deben llevarse a cabo —según este principio—, en el menor número posible de “eventos procesales”. Si el procedimiento del juicio oral prevé dos audiencias, será en dos audiencias —salvo impedimento legal, físico o racional— en las que se llevarán a cabo todos los actos procesales de instrucción; sólo habrá más audiencias cuando haya necesidad o evidente conveniencia para todos los involucrados de hacerlo así.

Por lo anterior, tanto en la audiencia preliminar como en la audiencia de juicio deberán llevarse todas las diligencias necesarias en un acto, sin demora y abreviando plazos, con actos procesales. Ello implica la generación o producción de “audiencias combo”, es decir, de audiencias o actos procesales en los que se desarrollan pluralidad de materias, por ejemplo, en la audiencia preliminar advertimos fácilmente el principio de concentración, toda vez que el artículo 1000 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 1390 bis 32 del Código de Comercio establecen las materias procesales que habrán de tener protagonismo.

Se concluye que las audiencias, tanto preliminar como de juicio, son el vehículo sobre el cual se materializan todos y cada uno de los principios que se expusieron con anterioridad. Se procederá pues al estudio de cada una de las mencionadas audiencias.

2. La audiencia preliminar

Se ha erigido como herramienta de índole polifuncional que se convoca una vez cerrada la etapa postulatoria del proceso en busca de una conciliación, del saneamiento entre las partes o bien de la determinación de los hechos a probar y de las pruebas a producirse. La convocatoria a tal género de audiencia requiere de la activa participación del juez, quien intentará que las partes alcancen un mayor protagonismo sin delegar todo en su abogado. Así pues, este último, dirigido por el juzgador —rector del procedimiento—, se dará a la búsqueda de posibilidades

de avenimiento, a lo que se agregan finalidades saneatorias (fijación de la legitimación de las partes, simplificación del objeto controvertido, determinación de los hechos litigiosos y de las pruebas aportadas lo que implica tareas de colaboración y actos de disposición de las partes (actos de renuncia de alguna prueba, aceptación de convenios, acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios, reconocimientos y declinaciones).

La audiencia preliminar tiene los siguientes objetivos:

- 1) Obtener economía y celeridad en los actos procesales.
- 2) Propiciar la conciliación entre las partes.
- 3) Sanear el proceso, subsanando causas de nulidad. Es el momento de verificar que la etapa postulatoria de las pretensiones de las partes esté debidamente agotada y no han quedado cuestiones irresueltas antes de avanzar hacia la prueba.
- 4) Recibir y ordenar la producción de la prueba.

En todos los casos, la audiencia preliminar debe transitar una etapa de conciliación, misma que concluye en el litigio, lo que vuelve innecesario producir pruebas si ésta se verifica. Si esto se cumple, entonces se podrá avanzar a una segunda etapa: la producción de la prueba que será la audiencia de juicio.

La audiencia preliminar debe señalarse dentro de los diez días siguientes al auto por el cual se tuvo por desahogada la vista, respecto de las excepciones y defensas de ambas partes, o bien, el proveído por el cual sin mediar petición de parte se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para contestar la demanda entablada en su contra, en términos de los artículos 1390 Bis 16 del Código de Comercio (materia mercantil) y 984 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (materia civil).

En tales circunstancias, debe establecerse que la audiencia preliminar es la segunda etapa en el juicio oral civil o mercantil, pues la primera etapa es la postulatoria (demanda, contestación de la misma, reconvencción, contestación y desahogo de vistas de las excepciones y defensas de ambas partes).

La audiencia preliminar se compone de seis fases: depuración del procedimiento, conciliación —y/o mediación en materia mercantil— de las partes por conducto del juez, fijación de acuerdos de hechos no controvertidos, fijación de acuerdos probatorios, calificación sobre la admisibilidad de pruebas ofrecidas (materia mercantil), admisión de pruebas (materia civil) y citación para la audiencia de juicio.

La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes y quienes no acudan sin justa causa calificada por el juez tendrán una sanción que no podrá ser inferior a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) ni superior a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior en virtud de que es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento por sí o a través de sus legítimos representantes, los cuales gozarán de las facultades a que se refieren el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio (materia mercantil) y párrafo cuarto del artículo 112, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (materia civil), además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juzgador y suscribir, en su caso, el convenio al que llegasen las partes.

Por lo tanto, abordaremos cada una de las fases procesales que se contienen en la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil y en el juicio oral civil, con fundamento legal en el artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio y 1000 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente. A continuación se detallan.

El juez declarará la apertura de la audiencia preliminar y señalará como antecedente el auto por el cual se tuvo por desahogada la vista, respecto de las excepciones y defensas de ambas partes, o bien, el proveído por el cual sin mediar petición de parte se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para contestar la demanda entablada en su contra, o bien, tratándose de la actora, la reconvencción. El juez señalará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que las partes debieron ejercitar en cada una de ellas.

2.1. Depuración del procedimiento

Esta fase tiene por objeto que el juez, en forma oficiosa y como rector del procedimiento, examine las cuestiones relativas a la legitimación procesal de ambas partes. Posteriormente, procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales opuestas por las mismas, a excepción de las cuestiones de incompetencia que se tramitarán conforme a la parte general, ya del Código de Comercio ya del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las excepciones procesales para el juicio oral mercantil, de acuerdo con el precepto 1122 del Código de Comercio, son las siguientes:

- I. La incompetencia del juez.
- II. La litispendencia.
- III. La conexidad de la causa.
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o bien la falta de capacidad del actor.
- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada.
- VI. La división y la excusión.
- VII. La improcedencia de la vía.
- VIII. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Respecto de las excepciones del juicio oral civil, podemos mencionar las contenidas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia.
- III. La conexidad de la causa.
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o bien la falta de capacidad del actor.

- V. La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación.
- VI. Se deroga.
- VII. La improcedencia de la vía.
- VIII. La cosa juzgada.
- IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

En el supuesto de no existir excepción procesal que resolver, el juez cerrará la fase y se declararán precluidos los derechos que las partes en su oportunidad debieron haber ejercitado.

2.2. Conciliación y/o mediación por conducto del juez

El juez abrirá esta fase y expondrá a las partes que pueden solucionar el conflicto existente a través de una solución autocompositiva, intentando una conciliación al propio conflicto y manifestando otros medios alternativos de solución de conflictos. En todos los casos, la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento, toda vez que es claro que se trata de un deber del juzgador, más que de una facultad. Por lo tanto, indicará a las partes que el conflicto se puede solucionar a través de un convenio, con el cual ahorrarían tiempo y dinero, además de un desgaste emocional; en el entendido de que el convenio tendría fuerza de sentencia ejecutoriada, que sería útil y benéfica para ambas partes, ya que de incumplirse permitiría su ejecución forzosa. Aunado a que el juez les precisaría que los antecedentes sobre la proposición, discusión, aceptación o rechazo de las propuestas que se efectúen en la audiencia no podrán ser invocados por las partes en ninguna fase procesal posterior y, consecuentemente, preguntaría a las partes si existen propuestas para lograr un arreglo con su contraria para dirimir la controversia. En el supuesto de que exista alguna propuesta de alguna parte y su conformidad de la otra, el juzgador aprobará en su caso el convenio propuesto por las partes, elevándolo a sentencia ejecutoriada, concluyendo al efecto el litigio. En caso contrario, requerirá a las partes para que le informen si han asistido al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el auto admisorio de demanda; en el supuesto de que manifiesten que no han asistido, el juzgador indicará a las partes que debían hacerlo y que informen si cumplirán antes de tener por vistos los autos para la sentencia definitiva. Una vez concluido lo

anterior, esta fase se cierra, pero no precluyen los derechos que las partes pudieron haber ejercitado en su oportunidad.

2.3. Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos

Cuando el juez inicia esta fase deberá informar a las partes que de conformidad con el artículo 1004 del Código Procesal Civil y 1390 Bis 36 del Código de Comercio, podrán solicitarle la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

La incorporación de esta etapa procesal dentro del juicio oral tiene como finalidad que las partes cooperen activamente en la reducción de los hechos litigiosos. Las partes tienen la ventaja de que al llegar a este momento procesal ya conocen a detalle las afirmaciones de su coligante, por lo que están ante la posibilidad de proponerse mutuamente acuerdos para establecer uno o varios hechos como no controvertidos y dejarlos fuera de la *litis*, lo que representa para éstas un beneficio claro, pues al reducirse el número de hechos controvertidos, entonces se permite al juzgador centrar toda su atención en los hechos que realmente resultan relevantes para la materia de la *litis*, logrando con ello el dictado de sentencias con la mayor precisión posible.

La participación del juzgador está relacionada con el ejercicio de sus facultades de dirección procesal, sirviendo de vínculo entre las partes como facilitador para que se hagan las propuestas correspondientes. Asimismo, debe estar atento para impedir que se incorporen en esta etapa hechos que no formen parte de la *litis*, por no haberse expresado en alguno de los escritos con los que se fija la misma. Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia de juicio, el juzgador preguntará a las partes si existe la intención de celebrar acuerdos de hechos no controvertidos. Él mismo realizará propuestas y expresará si su aceptación es total o parcial con el contenido de dichas propuestas, sin que en esta fase se pueda variar la *litis*, introduciendo nuevos elementos de discusión; resolviendo el juez su aprobación o desacuerdo sobre los hechos no controvertidos a los que hayan arribado las partes. En el supuesto de que no existan propuestas de parte de los contendientes, el juez cerrará la fase y declarará precluidos los derechos que las partes en su oportunidad debieron ejercitar.

2.4. Fijación de acuerdos probatorios

El juez, al abrir esta fase, informará a las partes que pueden llevar a cabo la fijación de acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas, a efecto de determinar cuáles deberán ser incorporadas al acervo probatorio.

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvencción y contestaciones y que son objeto de pruebas cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. Por lo tanto, sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. Consecuentemente, no todos los hechos descritos en la demanda en forma enumerada deben ser objeto de prueba, ya que los que han sido aceptados por la parte demandada o aquellos hechos notorios no requieren probanza; por lo consiguiente, el juzgador preguntará a las partes si existe la intención de celebrar acuerdos probatorios, realizando sus propuestas, resolviendo el juez su aprobación o no a los acuerdos probatorios a los que hayan arribado las partes. En el supuesto de que no existan propuestas por ninguno de los contendientes, el juez cerrará la fase y declarará precluidos los derechos que las partes en su oportunidad debieron ejercitar.

2.5. Calificación sobre admisibilidad de pruebas ofrecidas (materia mercantil), admisión de pruebas (materia civil)

Cuando se abre esta fase, el juez se pronuncia respecto de las pruebas propuestas por las partes y que habrán de admitirse, determinando aquellas para hechos controvertidos, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio y de aquellas probanzas que no se admitan.

En el entendido de que la audiencia preliminar es la audiencia de preparación de la de juicio, sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba, por lo que es necesario admitirlos

y desahogarlos. Por lo tanto, con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia de juicio, la carga se establece para las partes en la preparación de sus pruebas, de no encontrarse debidamente preparadas se declararán desiertas de oficio. Consecuentemente, el juez, al admitir las pruebas, debe evitar las impertinentes, sobreabundantes e innecesarias pruebas que no hacen sino dilatar el procedimiento. De tal suerte que el juez las preparará en los siguientes términos:

- 1) Confesional. La prueba confesional se preparará, por cuanto hace al juicio oral mercantil, al requerir al absolvente para que se presente en la audiencia de juicio a absolver las posiciones que se formulen oralmente en la misma, apercibido que de no hacerlo sin justa causa o no conteste a las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso, pudiendo el oferente exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, todo ello de conformidad con el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio. Por lo que respecta al juicio oral civil, se apercibirá al absolvente que de no asistir sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se tendrán por ciertos los hechos que su contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 1009 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 2) Testimonial. La prueba testimonial se preparará requiriendo al oferente de la prueba a presentar a sus propios testigos, para cuyo efecto se le entregarán las cédulas de notificación al término de la audiencia preliminar; no obstante, cuando las partes se encuentren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación por conducto del Secretario Actuario del Juzgado, con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio, de conformidad con los artículos 1390 Bis 42 del Código de Comercio y 1010 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3) Instrumental. Esta prueba admitirá las documentales exhibidas por las partes en su escrito de demanda o contestación a la misma, reconvenición y desahogo de excepciones, y en el supuesto de que soliciten se giren oficios a algún archivo público o se requiera a un particular, deberán acreditar con la copia sellada haber solicitado previamente su

expedición, en el primero de los casos; o bien, manifestar bajo protesta de decir verdad, el motivo por el cual no lo pueden presentar, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio por causas imputables al oferente. Por lo tanto, los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, durante esta fase y los presentados con posterioridad, deberán hacerlo durante la audiencia en que se ofrezcan, de conformidad con los artículos 1390 Bis 45 del Código de Comercio y 1013 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- 4) Pericial. Si se ofrece la prueba pericial en la demanda, contestación o reconvención, la contraparte, al presentar su contestación a éstas, debe designar perito de su parte, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio, proponiendo la ampliación de otros puntos —además de los formulados por el oferente— para que los peritos dictaminen, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de diez días, acepten el cargo y exhiban el dictamen respectivo, en el juicio oral mercantil. En el supuesto del juicio oral civil, se señalará un plazo de diez días para exhibir el dictamen, en el entendido de si en uno u otro juicio existiera causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Los peritos asistirán a la audiencia de juicio con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas por el juez o las que formulen las partes, debiendo acreditar en la misma su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o documento respectivo.

2.6. Citación para la audiencia de juicio

En esta última fase, el juez señalará el día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de juicio, la cual deberá confirmarse dentro del lapso de 10 a 40 días.

3. Audiencia de juicio

La audiencia de juicio es la parte procesal que se compone de la etapa de desahogo de pruebas y fase de alegatos, tanto en el juicio oral civil como mercantil, con la diferencia de que en la primera se dicta la sentencia en la propia audiencia, realizándose generalmente un receso para su dictado. Por lo que respecta a la segunda nombrada, se señala nuevo día y hora dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya realizado la audiencia de juicio para su continuación, en la que dictará la sentencia definitiva.

Abierta la audiencia de juicio, el juez preguntará al secretario de acuerdos cuáles son las pruebas que se encuentran preparadas para su desahogo, una vez que dicho funcionario dé cuenta de las mismas, el juez informará a las partes el orden en el que se desahogarán las probanzas y contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento. Declarará desiertas de oficio aquellas pruebas que no se encuentren preparadas, por causas imputables al oferente y no podrá suspenderse ni diferirse la audiencia por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; por lo tanto, las pruebas se desahogarán en los siguientes términos:

- 1) Confesional. La prueba confesional se desahogará cuando asista el absolvente conforme a las posiciones que se le formulen verbalmente, en el caso del juicio oral mercantil y en lo concerniente al juicio oral civil, sobre el interrogatorio que se le formule de manera oral; éstos no tendrán más limitación que el hecho de que las preguntas deberán referirse a los hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. En el primero de los juicios señalados, en el supuesto que el absolvente no asista sin justa causa, el juez procederá a la apertura del pliego de posiciones y de oficio lo declarará confeso de aquellas que previamente sean calificadas de legales. En cuanto a la inasistencia del absolvente, en lo referente al segundo de los juicios de mérito, el juzgador de oficio hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

- 2) Testimonial. La prueba testimonial se desahogará mediante el interrogatorio que lleve a cabo de forma oral el oferente de la prueba a sus testigos. Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de la prueba; el juez deberá impedir preguntas contrarias a dichos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes; deberá observar que las preguntas no induzcan a vicios de la voluntad, como son las preguntas coactivas contra derecho (desde que se va a formular en forma ilegítima porque intimida el ánimo de quien va a contestar), así como las preguntas compuestas (cuando hay pluralidad de hechos que inducen al error), preguntas engañosas o capciosas (aquellas que deliberadamente están formulada para llevar al error al testigo), preguntas formuladas en términos poco claros (las que no se formulan con precisión) y las preguntas sugestivas que inducen al error (confusas, ambiguas, vagas). La contraparte puede objetar las preguntas formuladas al testigo por el oferente, pudiendo dicha contraparte, al término de las mismas, formular igualmente preguntas y objetarlas el propio oferente del testigo. En el entendido que existe un principio de que la pregunta no objetada se considera legal y que al objetarse una pregunta, el juez debe entrar al análisis para que dicha pregunta entre legalmente. El juzgador de oficio puede interrogar ampliamente a los testigos para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. En el supuesto que no presentara a sus testigos el oferente de la prueba, o bien, no comparezcan los testigos, debidamente citados, el juez hará efectivo los apercibimientos decretados al admitir la prueba. La testimonial se declarará desierta si aplicados los medios de apremio no se logra la presentación de los testigos.
- 3) Instrumental. La prueba instrumental se desahogará con las documentales exhibidas por las partes en su escrito de demanda o contestación a la misma, reconvenición y desahogo de excepciones, y con la rendición de aquellas documentales que se haya solicitado se girara oficio a algún archivo público o se requiera a un particular. Las documentales serán desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza.
- 4) Pericial. Esta prueba se desahogará en la audiencia de juicio. A ella deberán acudir los peritos de las partes, con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus

dictámenes, para que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas por el juez o aquellas que las partes les formulen. En la misma, deberán acreditar su calidad científica, técnica, artística o industrial para lo que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o documento respectivo. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo concedido, se dejará de recibir la prueba; cuando los dictámenes exhibidos resulten contradictorios, el juez podrá designar perito tercero en discordia, quién deberá rendir su peritaje en la audiencia de juicio; en caso de no asistir los peritos designados por las partes a dicha audiencia, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de las partes, en ese supuesto, el juez designará otro perito tercero en discordia.

Desahogadas las pruebas admitidas a las partes y al no haber más pruebas que desahogar, procederá el juez a cerrar la fase probatoria y a declarar precluidos los derechos de las partes que en su oportunidad debieron ejercitar; concederá el uso de la palabra a cada una de las partes, por una sola vez, para formular sus alegatos. Acto continuo, se declarará el asunto visto y citará el juez a las partes a la continuación de la audiencia de juicio dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia definitiva, en el juicio oral mercantil; mientras que en el juicio oral civil, el juez declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la sentencia correspondiente.

En los casos anteriores, el juzgador expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos; dará a las partes que quedan a su disposición copia por escrito de la sentencia, en la que en forma detallada y con jurisprudencia se observarán los mencionados fundamentos de hecho y de derecho. En caso de que ambas partes falten a la continuación de la audiencia de juicio o a la audiencia de Juicio, se dispensará la lectura de la sentencia.

Finalmente, el juez dará por concluida la audiencia de juicio y ordenará al secretario de acuerdos que elabore una descripción y narración de la misma en el acta correspondiente.

4. Conclusiones

El juicio oral mercantil y el juicio oral civil están constituidos por intercomunicación, innovación en el proceso tradicional y comunicación procesal entre el juez y las partes.

Dentro del juicio oral, ya sea civil o mercantil, los sujetos procesales son los que intervienen en la audiencia: juez, partes y, entre éstos, los órganos de prueba. Para estos últimos se establece la carga en la preparación de pruebas y, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Ello para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita, en la medida de lo posible, tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

Dentro de los juicios orales civiles o mercantiles, las decisiones más importantes en el proceso se llevan a cabo de forma oral y se desarrollan en audiencias, luego de haberse planteado la *litis* por escrito.

5. Fuentes consultadas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Diario Oficial de la Federación.

Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

SERIE JUSTICIA Y DERECHO

- Núm. 11** Oralidad civil-mercantil: audiencia preliminar y audiencia de juicio.
- Núm. 10** Sistema de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal.
- Núm. 9** Lenguaje ciudadano y Derechos de las víctimas: Hacia una justicia comprensible para todos.
- Núm. 8** Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos: Un enfoque en la administración de justicia.
- Núm. 7** Escuela Judicial: Su papel estratégico en la administración de la Justicia.
- Núm. 6** La figura del Juez de Ejecución en el nuevo Sistema Penal Mexicano.
- Núm. 5** Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez.
- Núm. 4** Sistema Penal Acusatorio en materia ambiental.
- Núm. 3** Temas de Narcomenudeo.
- Núm. 2** Cooperación Judicial para la protección de la niñez.
- Núm. 1** El Derecho de Europa y de América Latina.

Puntos de venta:

- Claudio Bernard núm. 60, planta baja, col. Doctores, delegación Cuauhtémoc. México, D. F.
Lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y viernes de 9:00 a 14:00 horas.
- Av. Juárez núm. 8, planta baja, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc. México, D. F.
Lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Diseño: Denise Ariana Ramírez Rodríguez.

Formación: Karina Castañeda Barrera.

Diseño de portada: Rebeca Chimal Valdovinos
y Claudia Lizbeth Irigoyen Guerrero.

Cuidado Editorial: Mariana Riva Palacio Quintero.

Asistencia Editorial: Karina Castañeda Barrera.